

**AMPARO DIRECTO 36/2017
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO
37/2017**

**QUEJOSA: DEFENSA COLECTIVA,
ASOCIACIÓN CIVIL A TRAVÉS DE SU
APODERADO VÍCTOR HUGO LÓPEZ
LAMADRID.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.**

(...)

OCTAVO. Estudio de fondo. En el caso procede el análisis de los conceptos de violación en su causa de pedir.

No obstante, conviene aclarar que para su mejor comprensión éste se dividirá en los siguientes apartados:

- Primer apartado: Análisis sobre la inconstitucionalidad atribuida a diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Segundo apartado: Análisis sobre el incumplimiento de los requisitos a que aluden los artículos 587, fracciones VIII y IX, así como 588, fracciones II y IV del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Primer apartado: Análisis sobre la inconstitucionalidad atribuida a diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La lectura de la resolución que puso fin al juicio, misma que constituye el acto reclamado, permite advertir que en el caso a estudio el tribunal responsable consideró que era acertada la decisión del Juez

de Distrito, en el sentido de desechar la demanda en que la ahora quejosa ejercitó una acción colectiva difusa, esto por estimar que no se cumplían algunos de los requisitos establecidos en los artículos 587 y 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente los siguientes:

- El establecido en la fracción VII del artículo 587, relativo a las pretensiones resulten correspondientes a la acción.
- El previsto en la fracción IX del artículo 587, consistente en que la demanda contenga los hechos en que se funden las pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente.
- El señalado en la fracción II del artículo 588, referente a que la acción verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad; y
- El indicado en la fracción IV del artículo 588, consistente en que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida.

Para llegar a esa conclusión, la autoridad responsable se apoyó en lo dispuesto en los artículos 581, 587, 588 y 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, toda vez que la lectura de la demanda de amparo permite advertir que la quejosa formula dos conceptos de violación en los que plantea la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre los que se encuentran precisamente, los que sirvieron de fundamento para desechar la demanda en que se ejercitó la acción colectiva difusa, esta Primera Sala estima que dichos conceptos se deben analizar de manera prioritaria.

Esa prioridad se justifica, porque de resultar fundados, son los que le reportarían un mayor beneficio a la parte quejosa.¹

Se estima de esa manera, porque precisamente atendiendo al contenido de las porciones normativas que se tachan de inconstitucionales, la autoridad responsable confirmó la decisión a través de la cual se consideró que la demanda inicial no cumplió con los requisitos de procedencia necesarios para su admisión; de manera que si dichos preceptos se consideraran inconstitucionales, o que la interpretación que debe dárseles, es diversa a la que aplicó la responsable, carecería de base el aducir que la demanda no cumplió con los requisitos a que aluden dichos preceptos, en las porciones normativas que se tachan de inconstitucionales, en tanto que se tendrían que inaplicar o hacer una lectura distinta de los mismos.

Por ese motivo, en principio se deben analizar los dos primeros conceptos de violación, pues es en ellos en donde se plantea la inconstitucionalidad de referencia.

¹ Época: Novena Época

Registro: 179367

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Común

Tesis: P.J. 3/2005

Página: 5

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En efecto, en el **primer concepto de violación**, la quejosa sostiene que son *inconstitucionales e inconvencionales los artículos 581, fracción I y 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles por vulnerar el derecho fundamental a la seguridad jurídica en su garantía de acceso efectivo y completo a la justicia mediante una reparación integral. Lo anterior porque dichos preceptos no establecen los parámetros por virtud de los cuales el juzgador debe hacer el estudio de procedencia de las prestaciones. Igualmente, consideró que cuando existe una violación a los derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado a la luz del artículo 63 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Por ello, estima injustificado que exista una limitación de las prestaciones que pueden solicitarse para una reparación integral, pues debería ser el juzgador el que, delimitando el daño realizado, resolviera en sentencia definitiva qué prestaciones son necesarias para reparar el daño.*

Por su parte, en el **segundo concepto de violación**, aduce la *inconstitucionalidad de los artículos 588, 589 y 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles por transgredir los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso legal, esto porque a juicio de la quejosa, los preceptos tildados de inconstitucionales, previo a la admisión de la demanda, imponen a los juzgadores la obligación de prejuzgar sobre ésta y resuelvan preliminarmente un tema que debería ser ventilado en sentencia de fondo.*

Como se desprende de los conceptos de violación referidos, la quejosa reclama la inconstitucionalidad de cinco preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ese motivo, y para una mayor claridad en la sentencia que ahora emite esta Primera Sala, este apartado (denominado: Análisis sobre la inconstitucionalidad atribuida a diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles), se dividirá a su vez en los siguientes incisos:

- A) Determinación de los artículos cuya inconstitucionalidad es susceptible de ser analizada;
- B) Derecho de acceso a la justicia;
- C) Análisis sobre la inconstitucionalidad atribuida al artículo 587, fracciones VIII y IX del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- D) Análisis sobre la inconstitucionalidad atribuida al artículo 588, fracciones II y IV del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- E) Análisis sobre la inconstitucionalidad atribuida al artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y
- F) Análisis sobre la inconstitucionalidad atribuida al artículo 587, fracción VIII y artículo 588 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, en vinculación con lo establecido en el artículo 581, fracción I, del propio ordenamiento.

A) Determinación de los artículos cuya inconstitucionalidad es susceptible de ser analizada.

Cuando se plantea la inconstitucionalidad de un precepto legal, en primer término es necesario verificar que ese precepto efectivamente fue aplicado en perjuicio de la parte quejosa, pues si no hay un acto concreto de aplicación, cualquier argumento de inconstitucionalidad que se alegue debe desestimarse.

Se afirma lo anterior, porque cuando se concede el amparo por estimar que una norma es contraria al orden constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión necesariamente serán que no se aplique dicha disposición, pues sólo de esa manera se lograría restituir al quejoso en el goce del derecho violado.

En ese orden de ideas, cuando el acto reclamado no se apoyó en el precepto que se tacha de inconstitucional, es jurídicamente imposible que se dé el efecto restitutorio que caracteriza al juicio de amparo.

Atendiendo a lo anterior, es dable concluir que el análisis sobre la inconstitucionalidad de un precepto, de inicio está condicionado a que el precepto tachado de inconstitucional haya sido aplicado en perjuicio de la parte quejosa.

En esa lógica, debe decirse que si bien la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad de los artículos 581, 587, 588, 589 y 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **en el caso no es dable analizar la inconstitucionalidad del artículo 589**, en tanto que la revisión de las constancias que integran los autos del expediente ***** , el toca ***** y su acumulado ***** , remitidos por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, permite advertir que ese precepto no fue aplicado en perjuicio de la parte quejosa, por tanto cualquier argumento que se hiciera valer al respecto tendría que declararse inoperante.

Al respecto resulta orientadora la tesis aislada que lleva por rubro: **“INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.”**²

² “Época: Novena Época
Registro: 191749
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Junio de 2000
Materia(s): Común
Tesis: 1a. V/2000
Página: 55

INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. No es dable en un juicio de amparo directo, ni en la revisión correspondiente emitir pronunciamiento sobre preceptos en los que no se apoya la sentencia reclamada, al hacerlo en sentido contrario se contravendría el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia de amparo, habida cuenta que el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal en el juicio de garantías uniinstancial, en el que se impugna la constitucionalidad de una norma (de resultar fundado el concepto de violación respectivo) es sólo para que no se aplique la disposición de que se trate en la sentencia reclamada. Es inconcuso, en tal virtud, que si la sentencia no se apoyó en el precepto que se tilda de inconstitucional es jurídicamente imposible que se dé el efecto restitutorio que es propio de este tipo de juicios de amparo. Por tanto, si la procedencia de la revisión en amparo directo depende no sólo de la expresión de conceptos de inconstitucionalidad en la demanda, sino además de que los artículos impugnados se hayan aplicado en perjuicio del quejoso e influido en el sentido de la resolución reclamada, debe necesariamente concluirse que al no existir aplicación tales conceptos de inconstitucionalidad devienen en inoperantes.”

En esa misma lógica, cabe señalar que la revisión de las constancias mencionadas, también permite advertir que aunque la quejosa reclama la inconstitucionalidad de diversos preceptos que sí fueron aplicados en su perjuicio, es importante destacar que éstos se integran de diversas porciones normativas autónomas, mismas que no fueron aplicadas en su totalidad en perjuicio de la parte quejosa, por tanto, **esta Primera Sala sólo se ocupará de la inconstitucionalidad reclamada en relación a los artículos 581, fracción I, 587, fracciones VIII y IX, 588, fracciones II y IV y 590, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser las porciones normativas que efectivamente fueron aplicadas en perjuicio de la quejosa.**

Este análisis es factible, en tanto que no se advierte algún impedimento de carácter técnico que conlleve a considerar lo contrario.

Esto es así, porque si bien no pasa inadvertido que en la jurisprudencia 1ª. /J. 58/99,³ esta Primera Sala señaló que cuando en

³ “Época: Novena Época
 Registro: 193008
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo X, Noviembre de 1999
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 58/99
 Página: 150

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. *La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha*

una demanda de amparo directo se impugna una disposición de carácter general por considerar que es inconstitucional, el quejoso debe satisfacer una serie de requisitos, a saber:

- i) Señalar la disposición constitucional que se estime violada;
- ii) Invocar la disposición secundaria que se designe como reclamada; y
- iii) Formular conceptos de violación en los que se trate de demostrar jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

Lo cierto es que en el caso, la parte quejosa cumple con el primer requisito, en tanto que argumenta que la disposición constitucional que se estima infringida es aquella que regula el derecho de acceso a la jurisdicción (artículo 17 constitucional).

El segundo requisito también se satisface, pues precisa con claridad cuáles son los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles que estima infringen el derecho fundamental antes referido.

El tercer requisito debe estimarse satisfecho, en tanto que la quejosa expone una serie de argumentos por los cuales considera que se da la infracción de referencia.

Además, como se adelantó, no se debe perder de vista que esos requisitos, en especial el tercero, debe atenderse en su causa de pedir.

de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.”

En ese orden de ideas, al no existir ningún impedimento de carácter técnico para entrar al estudio de la inconstitucionalidad planteada, esta Primera Sala debe actuar en consecuencia.

B) Derecho de acceso a la justicia.

Como se adelantó, con fundamento en el artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se estimó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 581, fracción I, no se satisfacían los requisitos a que aluden los preceptos 587, fracciones VIII y IX y 588, fracciones II y IV del propio ordenamiento; y bajo esa lógica, como los dispositivos que se tachan de inconstitucionales fueron aplicados en perjuicio de la quejosa, al concluir que en el caso debía confirmarse la certificación y la determinación a través de la cual se desechó la demanda en que se ejerció una acción colectiva difusa, **DEFENSA COLECTIVA, ASOCIACIÓN CIVIL**, refiere que dichos artículos transgreden el derecho de acceso a la jurisdicción.

El derecho que la quejosa estima infringido, encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En efecto dicho precepto, en lo que al tema interesa establece lo siguiente:

“Artículo. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]”

Este derecho también se encuentra previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

en el numeral 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en ellos se dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

De lo dispuesto en los preceptos antes referidos, se desprende que el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración, a través de la emisión de una sentencia, asegurando su posterior ejecución.

Ahora bien, con relación a la obligación que con motivo de ese derecho se impone al Estado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, ha derivado cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que el gobernado acuda a los tribunales solicitando que éstos impartan justicia⁴.

Esos principios, que esta Primera Sala comparte, son los siguientes:

- **Principio de justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **Principio de justicia completa**, el cual obliga a que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo texto es: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

- **Principio de justicia imparcial**, obliga a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- **Principio de Justicia gratuita**, estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Como se advierte de esos principios, en específico el primero, el propio artículo 17 constitucional, en vinculación con lo establecido en el artículo 14 constitucional,⁵ ligó la impartición de justicia a los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes.

Esta liga, es lo que da certeza y seguridad jurídica al propio gobernado, pues implica que los plazos y términos, deben estar previamente establecidos en la ley o leyes que resulten aplicables al caso; y que por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables, pues al estar establecidos en las leyes, tienen conocimiento previo de ellos.

Lo anterior implica que el acceso de los gobernados a los órganos jurisdiccionales y su actuación en ellos, no es irrestricta, pues ese acceso está limitado a los plazos y términos que en ejercicio de la libertad de configuración previamente fija el legislador.

⁵ “Art. 14. - A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Pese a ello, es importante destacar que esa libertad de configuración tampoco es irrestricta, pues el legislador no puede establecer normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, por tanto no puede imponer trabas que resulten innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

En efecto, si bien se deja a voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia, esa voluntad no es irrestricta, pues así se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, cuyo rubro es el siguiente: **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”**⁶, así como de la

⁶ **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras

jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, cuyo epígrafe es: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”**⁷

En ese orden de ideas, si bien es verdad que el legislador ordinario está en libertad de establecer los plazos y términos que van a regular la impartición de justicia, como son por ejemplo aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y vii) la procedencia de la vía; lo cierto es que esos requisitos no deben traducirse en impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de razonabilidad o proporcionalidad, además de que tampoco deben ser discriminatorios.

Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), que lleva por rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO**

circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

⁷ **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.”⁸

Es decir, no basta que los requisitos o condiciones impuestas por el legislador tengan un fin constitucional, sino que además la medida establecida para lograr ese fin, debe ser razonable, proporcional, y acorde con los valores o principios que el propio artículo 17 constitucional liga al derecho de acceso a la jurisdicción.

Entre esos valores, se encuentra precisamente el hecho de que la impartición de justicia debe ser pronta y completa.

⁸ “Época: Décima Época

Registro: 2015595

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.)

Página: 213

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

En ese orden de ideas, si bien el legislador está autorizado a establecer libremente las vías o cauces en que puede ejercitarse el derecho de acceso a la justicia, estableciendo las condiciones o presupuestos procesales a que debe sujetarse el ejercicio de ese derecho, lo cierto es que debe abstenerse de caer en formalismos o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia.

Tratándose de las acciones colectivas, la libertad de configuración cobra relevancia, pues con relación a ese tipo de acciones, el cuarto párrafo del artículo 17 constitucional, expresamente señala que será el legislador ordinario (Congreso de la Unión) el que debe expedir las leyes que regulen esas acciones, determinando las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño⁹.

Así, atendiendo a ese mandato constitucional, se emitió el decreto de veintinueve de agosto de dos mil once, por el que se reformaron y adicionaron el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de agosto de dos mil once, posteriormente mediante decreto publicado en el Diario mencionado, el siete de junio de dos mil trece, se emitió la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

⁹ “El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.”

En lo que al tema interesa, debe decirse que en el Código Civil se adicionó el artículo 1934 Bis¹⁰, mientras que en el Código Federal de Procedimientos Civiles se adicionó un tercer párrafo al artículo 1^o¹¹; se reformó la fracción IV del artículo 24¹² y se adicionó el Libro Quinto, denominado "*De las acciones Colectivas*" integrado por los artículos 578 a 626.¹³

¹⁰ "ARTICULO 1,934 Bis.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles."

¹¹ "ARTICULO 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario. Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto de este Código."

¹² "ARTICULO 24.- Por razón de territorio es tribunal competente:

[...]

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, colectivas o del estado civil;

[...]"

¹³ "LIBRO QUINTO

De las Acciones Colectivas

TITULO UNICO

CAPITULO I

Previsiones Generales

ARTÍCULO 578.- La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

ARTÍCULO 579.- La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas.

ARTÍCULO 580.- En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

ARTÍCULO 581.- Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:

I. Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

III. Acción individual homogénea: Es aquélla de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero

el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

ARTÍCULO 582.- La acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena.

ARTÍCULO 583.- El juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.

ARTÍCULO 584.- Las acciones colectivas previstas en este título prescribirán a los tres años seis meses contados a partir del día en que se haya causado el daño. Si se trata de un daño de naturaleza continua el plazo para la prescripción comenzará a contar a partir del último día en que se haya generado el daño causante de la afectación.

CAPITULO II

De la Legitimación Activa

ARTÍCULO 585.- Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:

I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;

II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;

III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y

IV. El Procurador General de la República.

ARTÍCULO 586.- La representación a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá ser adecuada.

Se considera representación adecuada:

I. Actuar con diligencia, pericia y buena fe en la defensa de los intereses de la colectividad en el juicio;

II. No encontrarse en situaciones de conflicto de interés con sus representados respecto de las actividades que realiza;

III. No promover o haber promovido de manera reiterada acciones difusas, colectivas o individuales homogéneas frívolas o temerarias;

IV. No promover una acción difusa, colectiva en sentido estricto o individual homogénea con fines de lucro, electorales, proselitistas, de competencia desleal o especulativos, y

V. No haberse conducido con impericia, mala fe o negligencia en acciones colectivas previas, en los términos del Código Civil Federal.

La representación de la colectividad en el juicio se considera de interés público. El juez deberá vigilar de oficio que dicha representación sea adecuada durante la substanciación del proceso.

El representante deberá rendir protesta ante el juez y rendir cuentas en cualquier momento a petición de éste.

En el caso de que durante el procedimiento dejare de haber un legitimado activo o aquéllos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 585 no cumplieran con los requisitos referidos en el presente artículo, el juez de oficio o a petición de cualquier miembro de la colectividad, abrirá un incidente de remoción y sustitución, debiendo suspender el juicio y notificar el inicio del incidente a la colectividad en los términos a que se refiere el artículo 591 de este Código.

Una vez realizada la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el juez recibirá las solicitudes de los interesados dentro del término de diez días, evaluará las solicitudes que se presentaren y resolverá lo conducente dentro del plazo de tres días.

En caso de no existir interesados, el juez dará vista a los órganos u organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código, según la materia del litigio de que se trate, quienes deberán asumir la representación de la colectividad o grupo.

El juez deberá notificar la resolución de remoción al Consejo de la Judicatura Federal para que registre tal actuación y en su caso, aplique las sanciones que correspondan al representante.

El representante será responsable frente a la colectividad por el ejercicio de su gestión.

CAPITULO III

Procedimiento

ARTÍCULO 587.- La demanda deberá contener:

I. El tribunal ante el cual se promueve;

II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;

III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;

IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;

V. El nombre y domicilio del demandado;

VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;

VII. El tipo de acción que pretende promover;

VIII. Las pretensiones correspondientes a la acción;

IX. Los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente;

X. Los fundamentos de derecho, y

XI. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, las consideraciones y los hechos que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual.

El juez podrá prevenir a la parte actora para que aclare o subsane su demanda cuando advierta la omisión de requisitos de forma, sea obscura o irregular, otorgándole un término de cinco días para tales efectos.

El juez resolverá si desecha de plano la demanda en los casos en que la parte actora no desahogue la prevención, no se cumplan los requisitos previstos en este Título, o se trate de pretensiones infundadas, frívolas, o temerarias.

ARTÍCULO 588.- Son requisitos de procedencia de la legitimación en la causa los siguientes:

I. Que se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia;

II. Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate;

III. Que existan al menos treinta miembros en la colectividad, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;

IV. Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida;

V. Que la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procesos previos con motivo del ejercicio de las acciones tuteladas en este Título;

VI. Que no haya prescrito la acción, y

VII. Las demás que determinen las leyes especiales aplicables.

ARTÍCULO 589.- Son causales de improcedencia de la legitimación en el proceso, los siguientes:

I. Que los miembros promoventes de la colectividad no hayan otorgado su consentimiento en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;

II. Que los actos en contra de los cuales se endereza la acción constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales;

III. Que la representación no cumpla los requisitos previstos en este Título;

IV. Que la colectividad en la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, no pueda ser determinable o determinada en atención a la afectación a sus miembros, así como a las circunstancias comunes de hecho o de derecho de dicha afectación;

V. Que su desahogo mediante el procedimiento colectivo no sea idóneo;

VI. Que exista litispendencia entre el mismo tipo de acciones, en cuyo caso procederá la acumulación en los términos previstos en este Código, y

VII. Que las asociaciones que pretendan ejercer la legitimación en el proceso no cumplan con los requisitos establecidos en este Título.

El juez de oficio o a petición de cualquier interesado podrá verificar el cumplimiento de estos requisitos durante el procedimiento.

ARTÍCULO 590.- Una vez presentada la demanda o desahogada la prevención, dentro de los tres días siguientes, el juez ordenará el emplazamiento al demandado, le correrá traslado de la demanda y le dará vista por cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en este Título.

Desahogada la vista, el juez certificará dentro del término de diez días, el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 587 y 588 de este Código. Este plazo podrá ser prorrogado por el juez hasta por otro igual, en caso de que a su juicio la complejidad de la demanda lo amerite.

Esta resolución podrá ser modificada en cualquier etapa del procedimiento cuando existieren razones justificadas para ello.

ARTÍCULO 591.- Concluida la certificación referida en el artículo anterior, el juez proveerá sobre la admisión o desechamiento de la demanda y en su caso, dará vista a los órganos y organismos referidos en la fracción I del artículo 585 de este Código, según la materia del litigio de que se trate.

El auto que admita la demanda deberá ser notificado en forma personal al representante legal, quien deberá ratificar la demanda.

El juez ordenará la notificación a la colectividad del inicio del ejercicio de la acción colectiva de que se trate, mediante los medios idóneos para tales efectos, tomando en consideración el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad. La notificación deberá ser económica, eficiente y amplia, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Contra la admisión o desechamiento de la demanda es procedente el recurso de apelación, al cual deberá darse trámite en forma inmediata.

ARTÍCULO 592.- La parte demandada contará con quince días para contestar la demanda a partir de que surta efectos la notificación del auto de admisión de la demanda. El juez podrá ampliar este plazo hasta por un periodo igual, a petición del demandado.

Una vez contestada la demanda, se dará vista a la actora por 5 días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 593.- La notificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 591 de este Código, contendrá una relación sucinta de los puntos esenciales de la acción colectiva respectiva, así como las características que permitan identificar a la colectividad.

Las demás notificaciones a los miembros de la colectividad o grupo se realizarán por estrados.

Salvo que de otra forma se encuentren previstas en este Título, las notificaciones a las partes se realizarán en los términos que establece este Código.

ARTÍCULO 594.- Los miembros de la colectividad afectada podrán adherirse a la acción de que se trate, conforme a las reglas establecidas en este artículo.

En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, la adhesión a su ejercicio podrá realizarse por cada individuo que tenga una afectación a través de una comunicación expresa por cualquier medio dirigida al representante a que se refiere el artículo 585 de este Código o al representante legal de la parte actora, según sea el caso.

Los afectados podrán adherirse voluntariamente a la colectividad durante la substanciación del proceso y hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia haya causado estado o en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada.

Dentro de este lapso, el interesado hará llegar su consentimiento expreso y simple al representante, quien a su vez lo presentará al juez. El juez proveerá sobre la adhesión y, en su caso, ordenará el inicio del incidente de liquidación que corresponda a dicho interesado.

Los afectados que se adhieran a la colectividad durante la substanciación del proceso, promoverán el incidente de liquidación en los términos previstos en el artículo 605 de este Código.

Los afectados que se adhieran posteriormente a que la sentencia haya causado estado o, en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada, deberán probar el daño causado en el incidente respectivo. A partir de que el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo.

En tratándose de la adhesión voluntaria, la exclusión que haga cualquier miembro de la colectividad posterior al emplazamiento del demandado, equivaldrá a un desistimiento de la acción colectiva, por lo que no podrá volver a participar en un procedimiento colectivo derivado de o por los mismos hechos.

Tratándose de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas sólo tendrán derecho al pago que derive de la condena, las personas que formen parte de la colectividad y prueben en el incidente de liquidación, haber sufrido el daño causado.

El representante a que se refiere el artículo 585 de este Código tendrá los poderes más amplios que en derecho procedan con las facultades especiales que requiera la ley para sustanciar el procedimiento y para representar a la colectividad y a cada uno de sus integrantes que se hayan adherido o se adhieran a la acción.

ARTÍCULO 595.- Realizada la notificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 591 de este Código, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

En la audiencia el juez personalmente propondrá soluciones al litigio y exhortará a las partes a solucionarlo, pudiendo auxiliarse de los expertos que considere idóneos.

La acción colectiva podrá ser resuelta por convenio judicial entre las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que cause estado.

Si las partes alcanzaren un convenio total o parcial, el juez de oficio revisará que proceda legalmente y que los intereses de la colectividad de que se trate estén debidamente protegidos.

Previa vista por diez días a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código y al Procurador General de la República, y una vez escuchadas las manifestaciones de los miembros de la colectividad, si las hubiere, el juez podrá aprobar el convenio elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

ARTÍCULO 596.- En caso de que las partes no alcanzaren acuerdo alguno en la audiencia previa y de conciliación, el juez procederá a abrir el juicio a prueba por un período de sesenta días hábiles, comunes para las partes, para su ofrecimiento y preparación, pudiendo, a instancia de parte, otorgar una prórroga hasta por veinte días hábiles.

Una vez presentado el escrito de pruebas, el representante legal deberá ratificarlo bajo protesta ante el Juez.

El auto que admita las pruebas señalará la fecha para la celebración de la audiencia final del juicio en la cual se desahogarán, en un lapso que no exceda de cuarenta días hábiles, el que podrá ser prorrogado por el juez.

Una vez concluido el desahogo de pruebas, el juez dará vista a las partes para que en un periodo de diez días hábiles aleguen lo que a su derecho y representación convenga.

El juez dictará sentencia dentro de los treinta días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia final.

ARTÍCULO 597.- Los términos establecidos en los capítulos IV y V del Título Primero del Libro Segundo podrán ser ampliados por el juez, si existieren causas justificadas para ello.

ARTÍCULO 598.- Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de amicus curiae o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

El juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere este Título.

ARTÍCULO 599.- Si el juez lo considera pertinente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a una de las partes la presentación de información o medios probatorios que sean necesarios para mejor resolver el litigio de que se trate o para ejecutar la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 600.- Para resolver el juez puede valerse de medios probatorios estadísticos, actuariales o cualquier otro derivado del avance de la ciencia.

ARTÍCULO 601.- No será necesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas individualizadas por cada uno de los miembros de la colectividad.

Las reclamaciones individuales deberán justificar en su caso, la relación causal en el incidente de liquidación respectivo.

ARTÍCULO 602.- Cuando la acción sea interpuesta por los representantes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 585 de este Código, estarán obligados a informar a través de los medios idóneos, a los miembros de la colectividad sobre el estado que guarda el procedimiento por lo menos cada seis meses.

Los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código, deberán llevar un registro de todos los procedimientos colectivos en trámite, así como los ya concluidos, en los que participan o hayan participado, respectivamente, como parte o tercero interesado. Dicho registro contará con la información necesaria y deberá ser de fácil acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPITULO IV

Sentencias

ARTÍCULO 603.- Las sentencias deberán resolver la controversia planteada por las partes conforme a derecho.

ARTÍCULO 604.- En acciones difusas el juez sólo podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible. Esta restitución podrá consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.

Si no fuere posible lo anterior, el juez condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad. En su caso, la cantidad resultante se destinará al Fondo a que se refiere el Capítulo XI de este Título.

ARTÍCULO 605.- En el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo.

Cada miembro de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación, en el que deberá probar el daño sufrido. El juez establecerá en la sentencia, los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del grupo para promover dicho incidente.

El incidente de liquidación podrá promoverse por cada uno de los miembros de la colectividad en ejecución de sentencia dentro del año calendario siguiente al que la sentencia cause ejecutoria.

A partir de que el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo.

El pago que resulte del incidente de liquidación será hecho a los miembros de la colectividad en los términos que ordene la sentencia; en ningún caso a través del representante común.

ARTÍCULO 606.- En caso de que una colectividad haya ejercitado por los mismos hechos de manera simultánea una acción difusa y una acción colectiva, el juez proveerá la acumulación de las mismas en los términos de este Código.

ARTÍCULO 607.- La sentencia fijará al condenado un plazo prudente para su cumplimiento atendiendo a las circunstancias del caso, así como los medios de apremio que deban emplearse cuando se incumpla con la misma.

ARTÍCULO 608.- La sentencia será notificada a la colectividad o grupo de que se trate en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 591 de este Código.

ARTÍCULO 609.- Cuando una vez dictada la sentencia, alguna de las partes tenga conocimiento de que sus representantes ejercieron una representación fraudulenta en contra de sus intereses, éstas podrán promover dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles la apelación que habrá de resolver sobre la nulidad de las actuaciones viciadas dentro del procedimiento colectivo, siempre que dicha representación fraudulenta haya influido en la sentencia emitida.

En el caso de la colectividad, la apelación podrá promoverla el representante cuya designación haya sido autorizada por el juez. En este supuesto, el juez hará del conocimiento de los hechos que correspondan al Ministerio Público.

CAPITULO V

Medidas Precautorias

ARTÍCULO 610.- *En cualquier etapa del procedimiento el juez podrá decretar a petición de parte, medidas precautorias que podrán consistir en:*

- I. La orden de cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;*
- II. La orden de realizar actos o acciones que su omisión haya causado o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;*
- III. El retiro del mercado o aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño irreparable que se haya causado, estén causando o que necesariamente hayan de causarse a la colectividad, y*
- IV. Cualquier otra medida que el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad.*

ARTÍCULO 611.- *Las medidas precautorias previstas en el artículo anterior podrán decretarse siempre que con las mismas no se causen más daños que los que se causarían con los actos, hechos u omisiones objeto de la medida. El juez deberá valorar además que con el otorgamiento de la medida, no se cause una afectación ruinosa al demandado.*

Para el otorgamiento de dichas medidas se requerirá:

- I. Que el solicitante de la medida manifieste claramente cuáles son los actos, hechos o abstenciones que estén causando un daño o vulneración a los derechos o intereses colectivos o lo puedan llegar a causar.*
- II. Que exista urgencia en el otorgamiento de la medida en virtud del riesgo de que se cause o continúe causando un daño de difícil o imposible reparación.*

Para decretar estas medidas, el juez dará vista por tres días a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de medidas cautelares y solicitará opinión a los órganos y organismos competentes a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o de cualquier otra autoridad en los términos de la legislación aplicable.

Si con el otorgamiento de la medida se pudiera ocasionar daño al demandado, éste podrá otorgar garantía suficiente para reparar los daños que pudieran causarse a la colectividad, salvo aquellos casos en los que se trate de una amenaza inminente e irreparable al interés social, a la vida o a la salud de los miembros de la colectividad o por razones de seguridad nacional.

CAPITULO VI

Medios de Apremio

ARTÍCULO 612.- *Los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:*

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por el juez.*
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.*
- III. El cateo por orden escrita.*
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.*

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

CAPITULO VII

Relación entre Acciones Colectivas y Acciones Individuales

ARTÍCULO 613.- *No procederá la acumulación entre procedimientos individuales y procedimientos colectivos.*

En caso de coexistencia de un proceso individual y de un proceso colectivo proveniente de la misma causa, el mismo demandado en ambos procesos informará de tal situación a los jueces.

El juez del proceso individual notificará a la parte actora de la existencia de la acción colectiva para que en su caso, decida continuar por la vía individual o ejerza su derecho de adhesión a la misma dentro del plazo de noventa días contados a partir de la notificación.

Para que proceda la adhesión de la parte actora a la acción colectiva, deberá desistirse del proceso individual para que éste se sobresea.

Tratándose de derechos o intereses individuales de incidencia colectiva, en caso de la improcedencia de la pretensión en el procedimiento colectivo, los interesados tendrán a salvo sus derechos para ejercerlos por la vía individual.

CAPITULO VIII

Cosa Juzgada

ARTÍCULO 614.- *La sentencia no recurrida tendrá efectos de cosa juzgada.*

ARTÍCULO 615.- Si alguna persona inició un procedimiento individual al cual recayó una sentencia que causó ejecutoria no podrá ser incluida dentro de una colectividad para efectos de un proceso colectivo, si el objeto, las causas y las pretensiones son las mismas.

CAPITULO IX

Gastos y Costas

ARTÍCULO 616.- La sentencia de condena incluirá lo relativo a los gastos y costas que correspondan.

ARTÍCULO 617.- Cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva, así como los respectivos honorarios de sus representantes.

Los honorarios del representante legal y del representante común, que convengan con sus representados, quedarán sujetos al siguiente arancel máximo:

I. Serán de hasta el 20%, si el monto líquido de la suerte principal no excede de 200 mil veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal;

II. Si el monto líquido de la suerte principal excede 200 mil pero es menor a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 20% sobre los primeros 200 mil y de hasta el 10% sobre el excedente, y

III. Si el monto líquido de la suerte principal excede a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 11% sobre los primeros 2 millones, y hasta el 3% sobre el excedente.

Si las partes llegaren a un acuerdo para poner fin al juicio antes de la sentencia, los gastos y costas deberán estar contemplados como parte de las negociaciones del convenio de transacción judicial. En cualquier caso, los honorarios del representante legal y del representante común que pacten con sus representados deberán ajustarse al arancel máximo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 618.- Los gastos y costas se liquidarán en ejecución de sentencia de conformidad con las siguientes reglas:

I. Los gastos y costas así como los honorarios de los representantes de la parte actora referidos en el artículo anterior, serán cubiertos en la forma que lo determine el juez, buscando asegurar el pago correspondiente. Dicho pago se hará con cargo al Fondo a que se refiere el Capítulo XI de este Título, cuando exista un interés social que lo justifique y hasta donde la disponibilidad de los recursos lo permita.

II. En el caso de las sentencias que establezcan una cantidad cuantificable, la parte actora pagará entre el tres y el veinte por ciento del monto total condenado por concepto de honorarios a sus representantes según lo previsto en el artículo anterior.

El juez tomará en consideración el trabajo realizado y la complejidad del mismo, el número de miembros, el beneficio para la colectividad respectiva y demás circunstancias que estime pertinente.

III. Si la condena no fuere cuantificable, el juez determinará el monto de los honorarios, tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo párrafo de la fracción anterior.

CAPITULO X

De las Asociaciones

ARTÍCULO 619.- Por ser la representación común de interés público, las asociaciones civiles a que se refiere la fracción II del artículo 585, deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal.

ARTÍCULO 620.- Para obtener el registro correspondiente, dichas asociaciones deberán:

I. Presentar los estatutos sociales que cumplan con los requisitos establecidos en este Título, y

II. Tener al menos un año de haberse constituido y acreditar que han realizado actividades inherentes al cumplimiento de su objeto social.

ARTÍCULO 621.- El registro será público, su información estará disponible en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, y cuando menos deberá contener los nombres de los socios, asociados, representantes y aquellos que ejerzan cargos directivos, su objeto social, así como el informe a que se refiere la fracción II del artículo 623 de este Código.

ARTÍCULO 622.- Las asociaciones deberán:

I. Evitar que sus asociados, socios, representantes o aquellos que ejerzan cargos directivos, incurran en situaciones de conflicto de interés respecto de las actividades que realizan en términos de este Título;

II. Dedicarse a actividades compatibles con su objeto social, y

III. Conducirse con diligencia, probidad y en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 623.- Para mantener el registro las asociaciones deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior;

II. Entregar al Consejo de la Judicatura Federal, un informe anual sobre su operación y actividades respecto del año inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, y

III. Mantener actualizada en forma permanente la información que deba entregar al Consejo de la Judicatura Federal en los términos de lo dispuesto por el artículo 621 de este Código.

CAPITULO XI

Del Fondo

Se dice que es esto lo que al tema interesa, porque a pesar de que a raíz de la reforma constitucional que alude a las acciones colectivas, varios ordenamientos fueron reformados e incluso se emitió uno nuevo¹⁴, las acciones colectivas a que alude el precepto constitucional, a pesar de no coincidir con una visión individualista propia del sistema civil, en tanto que deben apreciarse desde una óptica supra individualista, ya que así se desprende de las exposiciones de motivos correspondientes, se insertaron en la regulación civil.

En efecto, es en esta regulación en donde el legislador ordinario (Congreso de la Unión) atendiendo a lo ordenado en el cuarto párrafo del artículo 17 constitucional determinó las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño que deben regir en materia de acciones colectivas,

Por lo que hace a las materias de aplicación de las acciones colectivas, en el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles señaló que la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos “... sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.”

En cuanto a los procedimientos judiciales, el legislador estableció diversas previsiones generales, entre la que destacan aquéllas que permiten distinguir cuándo procede una acción colectiva (artículos 579-580), aquéllas que permiten distinguir entre las acciones colectivas difusas, las acciones colectivas en sentido estricto y la acción individual

ARTÍCULO 624.- Para los efectos señalados en este Título, el Consejo de la Judicatura Federal administrará los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas y para tal efecto deberá crear un Fondo.

ARTÍCULO 625.- Los recursos que deriven de las sentencias recaídas en las acciones referidas en el párrafo anterior, deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos, así como para el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora a que se refiere el artículo 617 de este Código, cuando exista un interés social que lo justifique y el juez así lo determine, incluyendo pero sin limitar, las notificaciones a los miembros de la colectividad, la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva. Los recursos podrán ser además utilizados para el fomento de la investigación y difusión relacionada con las acciones y derechos colectivos.

ARTÍCULO 626.- El Consejo de la Judicatura Federal divulgará anualmente el origen, uso y destino de los recursos del Fondo.”

¹⁴ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

homogénea (artículo 581), el objeto que persiguen esas acciones (artículo 582), en quiénes recae la legitimación activa y la representación (artículos 585-586), los requisitos de la demanda (artículo 587), los requisitos sobre la procedencia e improcedencia de la legitimación (artículos 588-589), la manera en que el juez debe interpretar las normas y los hechos (artículo 583), así como cuál debe ser el trámite que se debe seguir en ese tipo de acciones hasta el dictado de la sentencia (artículos 590- 609), las medidas precautorias de las que se puede hacer uso (artículos 610-611), los medios de apremio (artículo 612), la relación entre las acciones colectivas y las acciones individuales (artículo 613), la manera en que opera la cosa juzgada (artículos 614-615), lo referente a los gastos y costas (artículos 616-618), etc.

Y en cuanto a los mecanismos de reparación del daño que deben regir en materia de acciones colectivas, también estableció la manera en que el juzgador podría hacer la condena relativa (artículos 604-607).

En el caso, las normas que aquí se combaten se encuentran insertas en lo que el legislador estableció con relación a los procedimientos judiciales, pues no está en duda que la acción intentada es una acción colectiva difusa,¹⁵ cuya materia se vincula a la defensa del medio ambiente.

Como se ve, aunque atendiendo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 17 constitucional, en vinculación con lo establecido en el párrafo segundo del propio ordenamiento, el legislador ordinario (Congreso de la Unión), haciendo uso de la libertad de configuración y la reserva de ley, procedió a regular las acciones colectivas, dicha libertad no es irrestricta; por tanto, es necesario analizar si esa regulación (concretamente los artículos combatidos), transgreden o no el derecho de acceso a la jurisdicción.

¹⁵ Ver foja 2 y 121 del Expediente ***** (demanda inicial y auto de admisión de la demanda).

C) Análisis sobre la inconstitucionalidad atribuida al artículo 587, fracciones VIII y IX del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como ya se indicó, una de las razones en que se apoyó la autoridad responsable para confirmar la certificación a que alude el artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el auto que desechó la demanda en que la quejosa intentó una acción colectiva difusa, radicó en el hecho de considerar que en el caso no se había cumplido con la totalidad de los requisitos que establece el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este precepto establece lo siguiente:

“ARTICULO 587.- *La demanda deberá contener:*

I. El tribunal ante el cual se promueve;

II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;

III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;

IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;

V. El nombre y domicilio del demandado;

VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;

VII. El tipo de acción que pretende promover;

VIII. Las pretensiones correspondientes a la acción;

IX. Los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente;

X. Los fundamentos de derecho, y

XI. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, las consideraciones y los hechos que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual.

El juez podrá prevenir a la parte actora para que aclare o subsane su demanda cuando advierta la omisión de requisitos de forma, sea obscura o irregular, otorgándole un término de cinco días para tales efectos.

El juez resolverá si desecha de plano la demanda en los casos en que la parte actora no desahogue la prevención, no se cumplan los

requisitos previstos en este Título, o se trate de pretensiones infundadas, frívolas, o temerarias.”

Como se desprende del contenido del precepto antes reproducido, los requisitos a que alude dicho numeral constituyen aspectos formales que el actor debe satisfacer desde la demanda, a fin de que el juzgador conozca elementos tan esenciales como el saber:

- i) A qué autoridad se dirige el libelo;
- ii) Quién intenta la demanda;
- iii) Cuáles son los documentos que acreditan la personalidad de quien la entabla;
- iv) En contra de quién se entabla;
- v) Qué acción se ejercita;
- vi) Cuáles son las prestaciones reclamadas,
- vii) En qué hechos se sustentan esas pretensiones;
- viii) Cuál es derecho que se considera afectado, etc.

Bajo esa lógica, debe decirse que **la exigencia de que antes de admitir la demanda el juzgador deba cerciorarse de los requisitos que menciona el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por sí misma no puede considerarse violatoria del derecho de acceso a la jurisdicción**, pues como ya se mencionó, el derecho de acceso a la jurisdicción no es ilimitado, sino que se encuentra sujeto a ciertos requisitos o condiciones que el legislador en uso de su libertad de configuración puede establecer como condición a la admisión de una demanda.

Requisitos que, sin prejuzgar de manera particular la idoneidad de cada uno de ellos, resultan lógicos, pues el acceso a la jurisdicción no implica que siempre y en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo del asunto, pues para tal efecto se deben observar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia que el legislador haya establecido como condición a la admisión de una demanda, pues se presume que dichos requisitos o presupuestos

formales, en realidad contribuyen a la correcta y funcional administración de justicia; y por ende, a la efectiva protección de los derechos de las personas, pues por regla general se considera que esos requisitos son indispensables para resolver de fondo la cuestión planteada, de manera que el verificar que dichos requisitos se cumplan antes de la admisión de la demanda, también contribuye a la pronta impartición de justicia, en tanto que permite que el juzgador deseche las demandas que no podrían prosperar ante la ausencia de requisitos que el legislador consideró indispensables para dar cauce a la demanda y por ende, analizar el fondo del asunto.

Además, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido como válida la exigencia de cumplir con ciertos requisitos formales como condición para resolver el fondo de un asunto, pues así se desprende del criterio sustentado por la citada Corte en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) Vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C. No. 158.

En efecto, al resolver el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) Vs. Perú, sostuvo lo siguiente:

*“La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. **Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver de manera efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.**”¹⁶*

¹⁶ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C. No. 158.

Bajo esa lógica, es evidente que ni aun atendiendo al principio pro persona, previsto en el artículo 1° constitucional, podría concluirse de manera diversa.

Al respecto resultan orientadores los criterios que llevan por rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”**¹⁷, y **“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN A AQUÉL”**¹⁸.

¹⁷ “Época: Décima Época
Registro: 2005717
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)
Página: 487

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”

¹⁸ “Época: Décima Época
Registro: 2005917
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)
Página: 325

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA

Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien el derecho a la jurisdicción no es ilimitado; y bajo esa lógica, se estima que el legislador puede imponer ciertos requisitos como condición para entrar al fondo de un asunto, lo cierto es que éstos no deben constituir un impedimento jurídico o fáctico carente de razonabilidad y proporcionalidad; sin embargo, **no es el momento de analizar si la totalidad de los requisitos a que aluden las diversas fracciones del artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles se ajustan a esos parámetros, pues en el caso, sólo se consideró que la quejosa incumplió con los requisitos a que aluden las fracciones VIII y IX.**

Bajo esa lógica, en el caso sólo se puede analizar si los requisitos a que aluden esas fracciones se ajustan o no a los parámetros mencionados; y por ende, si violan o no el derecho de acceso a la jurisdicción.

En ese orden de ideas, debe decirse que los requisitos a que aluden las fracciones VIII y IX del Código Federal de Procedimientos

VIOLACIÓN DE AQUÉL. *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”*

Civiles, por sí solos, no pueden considerarse transgresores del derecho de acceso a la jurisdicción.

Esto es así, pues esos requisitos persiguen un fin de índole constitucional, vinculado al propio derecho de acceso a la jurisdicción y la garantía de seguridad jurídica que debe derivar del debido proceso, además son razonables y proporcionales.

En efecto, el exigir que la parte actora señale las pretensiones correspondientes a la acción intentada y los hechos en que éstas se fundan, así como las circunstancias comunes que comparta la colectividad al respecto, no sólo es indispensable para que el juzgador conozca qué es lo que la actora pretende al ejercitar su derecho a la jurisdicción, sino que además, permite que el juzgador conozca los hechos que dan origen a la controversia, a fin de que ésta pueda resolverse de manera adecuada; además, estos requisitos también resultan indispensables a efecto de que la parte demandada esté en condiciones de contestar el libelo instaurado en su contra preparando sus defensas y excepciones, de manera que sin prejuzgar sobre los demás requisitos a que alude el artículo 587, en tanto que no fueron aplicados en perjuicio de la quejosa, en términos generales debe decirse que los dos que se consideraron incumplidos no pueden considerarse por sí mismos de índole inconstitucional.

En efecto, los requisitos relativos a que la demanda contenga las prestaciones correspondientes a la acción ejercitada, así como los hechos en que éstas se funden y las circunstancias comunes que comparta la colectividad en función de esos hechos, por sí mismos no resultan contrarios al derecho de acceso a la jurisdicción.

Esto es así, pues como ya se mencionó, el derecho de acceso a la jurisdicción no es ilimitado, sino que se encuentra sujeto a ciertos requisitos o condiciones previstos por el legislador; y si bien, también se

mencionó que esos requisitos deben ser razonables y proporcionales, lo cierto es que la exigencia referente a señalar cuáles son las pretensiones correspondientes a la acción ejercitada, constituyen requisitos que se ajustan a esos estándares.

Se estima de esa manera, porque si bien al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, toda persona tiene el derecho de acudir a los tribunales previamente establecidos solicitando impartición de justicia, es evidente que para poder impartirla, la autoridad judicial debe en principio conocer cuál es la acción ejercitada, las pretensiones del actor y los hechos en que éstas se sustentan, a fin de conocer, entre otras cosas, si la pretensión del gobernado se ejerce en jurisdicción voluntaria o si por el contrario se trata de una controversia, si la vía intentada es adecuada, y si es competente para conocer de la demanda y después para determinar si existe coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida, para finalmente al dictar la sentencia correspondiente, determinar si las prestaciones exigidas son o no procedentes.

En consecuencia, la exigencia de señalar en la demanda los requisitos a que aluden las fracciones VIII y IX del artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe considerarse razonable, en tanto que esos requisitos son indispensables para conocer qué es lo que pretende el actor al acudir a los tribunales solicitando impartición de justicia, y el motivo por el cual tiene esa pretensión.

Además, se debe tener en consideración que cuando el acceso a la jurisdicción conlleva una demanda entablada en contra de una persona determinada, ese requisito también se vincula a otro fin de índole constitucional, en tanto que entra en juego el derecho al debido proceso.

Esto es así, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, establece lo siguiente:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Lo dispuesto en dicho párrafo, conlleva el reconocimiento de las garantías de audiencia y seguridad jurídica que el Estado verifica en favor de los gobernados.

Lo anterior es así, pues para que una autoridad pueda emitir un acto privativo en contra de cualquier gobernado, no sólo debe haberle oído y vencido en juicio, sino que además deben cumplirse una serie de formalidades capaces de otorgar a ese gobernado una oportuna y adecuada defensa.

Esta aseveración encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95, la cual lleva por título: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**¹⁹

¹⁹ *“Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

Así las cosas, si las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, sólo se satisfacen cuando el gobernado cuenta con una oportuna y adecuada defensa previa al acto de autoridad, es preciso que para ello se satisfagan los requisitos siguientes:

Primero, que el afectado tenga conocimiento del inicio del proceso, de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las posibles consecuencias que se producirán con el resultado del mismo.

Segundo, que se le otorgue la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, con la finalidad de comprobar las pretensiones o excepciones propuestas.

Tercero, que cuando se agote la etapa probatoria se dé la oportunidad de formular los alegatos correspondientes; y

Cuarto, que el procedimiento concluya con una resolución que decida el fondo de la controversia principal o la de por concluida; y

Quinto, que todo el procedimiento se siga con leyes expedidas con anterioridad, ante tribunales previamente establecidos para ese efecto.

Como se advierte, dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, ese "núcleo duro" se constituye por las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, que en su conjunto integran la "garantía de audiencia"²⁰.

²⁰ Época: Décima Época

Registro: 2005716

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad

Esta garantía de audiencia, es la que permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

Bajo esa lógica, para que el demandado pueda estar en condiciones de defenderse, no sólo es necesario adquirir conocimiento de que existe una demanda instaurada en su contra, sino que además es indispensable que conozca, qué acción es la que ejercita en su contra el actor, cuáles son las pretensiones que se reclaman y los hechos en que éstas se sustentan; y tratándose de una acción colectiva, también es preciso que conozca cuáles son las circunstancias comunes que en función de esos hechos comparte la colectividad, pues de esa manera no sólo estará en condiciones de contestar la demanda instaurada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que estime convenientes, sino que además, ello le dará oportunidad de preparar y ofrecer las pruebas que estime conducentes para acreditar sus defensas y excepciones, alegando lo que a su derecho convenga.

punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

En ese orden de ideas, es evidente que los requisitos a que aluden las fracciones VIII y IX, del artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son indispensables para cumplir con los fines constitucionales ligados a la impartición de justicia; por tanto, son objetivos y razonables.

Además, esos requisitos no son desproporcionados, en tanto que la carga que se impone a la colectividad que pretende ejercer su derecho a la jurisdicción, en el sentido de señalar las prestaciones correspondientes a la acción ejercitada, los hechos en que esas pretensiones se fundan, y las circunstancias comunes que comparte la colectividad en función de esos hechos, son una carga accesible de cumplir para la colectividad actora, ya que esa indicación sólo es una manifestación de lo que pretende al ejercer su derecho de acceso a la justicia y los motivos en que se sustenta esa pretensión.

D) Análisis sobre la inconstitucionalidad atribuida al artículo 588, fracciones II y IV del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como ya se indicó, una de las razones en que se apoyó la autoridad responsable para confirmar la certificación a que alude el artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el auto que desechó la demanda en que la quejosa intentó una acción colectiva difusa, radicó en el hecho de considerar que en el caso, no se había cumplido con la totalidad de los requisitos a que alude el artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 588.- *Son requisitos de procedencia de la legitimación en la causa los siguientes:*

I. Que se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de

concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia;

II. Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate;

III. Que existan al menos treinta miembros en la colectividad, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;

IV. Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida;

V. Que la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procesos previos con motivo del ejercicio de las acciones tuteladas en este Título;

VI. Que no haya prescrito la acción, y

VII. Las demás que determinen las leyes especiales aplicables.”

Como se desprende del contenido del precepto antes reproducido, **a diferencia de los requisitos formales a que alude el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los requisitos que establece el artículo 588 del propio ordenamiento, no tienen esa característica, y esto parece lógico, si se tiene en consideración que en el primer párrafo de ese dispositivo, éstos “dicen” estar vinculados con la “legitimación en la causa”.**

Por ese motivo, aunque no es esa la razón por la que los requisitos del artículo 588 no son de carácter formal, desde ahora es importante dejar en claro que cuando se habla de legitimación, se debe tener en cuenta que ésta opera en dos vertientes, ya que puede ser activa o pasiva. Activa si se refiere a la parte actora y pasiva si alude a la parte demandada.

Bajo esa lógica, debe decirse que por el contenido del artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la “legitimación” a que ese precepto “dice” referirse, necesariamente sería activa, en tanto que alude a cuestiones que se relacionan con la parte actora.

Ahora bien, la legitimación activa a su vez puede referirse al proceso (legitimación *ad procesum*) o a la causa (legitimación *ad causam*).

Esto es importante tenerlo en consideración porque entre ellas, existen notables diferencias, pues mientras la primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere la capacidad para comparecer al juicio, la segunda no es un presupuesto procesal, sino una condición que resulta necesaria para obtener una sentencia favorable.

Esta aclaración es fundamental para entender cuál es la trascendencia que la legitimación “ad causam” tiene en el derecho de acceso a la jurisdicción.

Esto es así, pues como ya se indicó, el derecho de acceso a la jurisdicción a que se refiere el artículo 17 constitucional, no sólo conlleva la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando que se les imparta justicia, sino que además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

Sin embargo, a la par de lo dispuesto en el artículo 17, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, ordena que nadie sea privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, bajo el principio de certeza y seguridad jurídica que conforme a los preceptos constitucionales antes referidos deben brindar las leyes, se puede afirmar que si bien cualquier persona o colectividad que tenga “interés” en una determinada pretensión, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional, ello no implica que necesariamente vaya a obtener una sentencia favorable a sus pretensiones, pues para ello, el que accede a la jurisdicción no sólo debe ajustar su actuar a ciertos requisitos o condiciones de índole adjetivo, sino que además debe acreditar los aspectos sustantivos que la legislación aplicable establezca como indispensables para la procedencia de la acción intentada y por ende para la procedencia de la pretensión.

En concordancia con lo anterior, en un procedimiento judicial sólo puede figurar como parte, aquél que tenga un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario²¹.

Ese interés, es lo que da legitimación a las partes en el juicio; pero la legitimación “*ad causam*” sólo la tiene aquel que tiene una pretensión legítima al amparo de la ley, es decir aquella que conforme a la ley, tiene la posibilidad de obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

En efecto, se habla de una posibilidad, pues aún y cuando al amparo de la ley, el actor sea titular del derecho que reclama sea respetado o reconocido a su favor, puede acontecer que por una causa diversa no obtenga el dictado de una sentencia favorable a sus intereses.

²¹ Código Federal de Procedimientos Civiles

“Artículo 1°. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario. Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto de este Código.”

Como se ve, la legitimación “*ad procesum*” y la legitimación “*ad causam*” son diversas, pues si bien la persona que comparece a juicio al amparo de una pretensión puede tener la primera, no necesariamente implica que cuente con la segunda.

Esto es así, pues la legitimación “*ad procesum*”, únicamente se refiere a la capacidad que se tiene para actuar; es decir la legitimación “*ad procesum*” se identifica con un presupuesto procesal de personalidad, que se refiere a la capacidad que tienen las partes para obrar válidamente actos procesales ya sea por si o a través de sus legítimos representantes; en cambio, la legitimación “*ad causam*”, se identifica con la vinculación que existe entre un derecho reconocido en la ley y aquel que lo invoca a su favor.²²

Es decir la legitimación “*ad causam*” no es su presupuesto procesal, sino una cuestión substancial, que equivale al presupuesto mínimo de la pretensión de aquel que desea obtener una sentencia de fondo favorable a sus intereses.

Así, aunque jurídicamente es inadmisibles que un individuo venga a juicio alegando una pretensión susceptible de reconocimiento judicial sin demostrar su interés, si lo hace, únicamente tendrá legitimación “*ad procesum*”, pero no una legitimación “*ad causam*”, pues ésta sólo la tiene aquel que demuestra que la acción que intenta, tiene sustento en un derecho sustantivo que la ley reconoce a su favor.

Dicho en otras palabras, la legitimación “*ad procesum*” y la legitimación “*ad causam*”, son cuestiones jurídicas distintas.

Esta diferencia es importante, porque con independencia de que el artículo 588, en su primer párrafo, “*dice*” hacer referencia a la

²² Enciclopedia Jurídica Mexicana. 2ª. Ed. Tomo IV. Ver Legitimación Procesal. Pág. 884 y 885.

“*legitimación en la causa*”, la legitimación *ad procesum* se encuentra expresamente regulada (aunque de manera negativa) en el artículo 589 del propio ordenamiento.

Esto es fácil de verificar si se confronta el contenido de dichos preceptos, pues estos establecen lo siguiente:

ARTICULO 588.- Son requisitos de procedencia de la **legitimación en la causa** los siguientes:

- I. Que se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia;
- II. Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate;
- III. Que existan al menos treinta miembros en la colectividad, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;
- IV. Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida;
- V. Que la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procesos previos con motivo del ejercicio de las acciones tuteladas en este Título;
- VI. Que no haya prescrito la acción, y
- VII. Las demás que determinen las leyes especiales aplicables.

ARTICULO 589.- Son causales de improcedencia de la **legitimación en el proceso**, los siguientes:

- I. Que los miembros promoventes de la colectividad no hayan otorgado su consentimiento en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;
 - II. Que los actos en contra de los cuales se endereza la acción constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales;
 - III. Que la representación no cumpla los requisitos previstos en este Título;
 - IV. Que la colectividad en la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, no pueda ser determinable o determinada en atención a la afectación a sus miembros, así como a las circunstancias comunes de hecho o de derecho de dicha afectación;
 - V. Que su desahogo mediante el procedimiento colectivo no sea idóneo;
 - VI. Que exista litispendencia entre el mismo tipo de acciones, en cuyo caso procederá la acumulación en los términos previstos en este Código, y
 - VII. Que las asociaciones que pretendan ejercer la legitimación en el proceso no cumplan con los requisitos establecidos en este Título.
- El juez de oficio o a petición de cualquier interesado podrá verificar el cumplimiento de estos requisitos durante el procedimiento.

Ahora bien, partiendo de la base de que el artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles “dice” aludir a requisitos de la “*legitimación en la causa*”, **sin analizar aun su contenido**, resulta conveniente discernir si a luz del derecho de acceso a la jurisdicción resulta válido que el legislador establezca requisitos sobre la procedencia de la legitimación en la causa.

Para ese efecto, se debe recordar nuevamente que el derecho a la jurisdicción no es ilimitado; y que bajo esa lógica, el juzgador no sólo puede imponer requisitos o presupuestos formales vinculados a la admisibilidad de una demanda, sino que también puede establecer

requisitos o condiciones para entrar al fondo del asunto y obtener una sentencia favorable.

Entre esos requisitos pueden encontrarse los vinculados a la legitimación activa.

Bajo esa lógica, resulta válido que el legislador establezca requisitos o condiciones que considere necesarios para acreditar tanto la legitimación *ad procesum* como la *ad causam*.

En ese orden de ideas, debe decirse que la exigencia de acreditar ciertos requisitos que demuestren la legitimación en la causa, por sí sola no puede considerarse contraria al derecho de acceso a la jurisdicción, pues si se tiene en cuenta que la legitimación “*ad causam*”, es una cuestión substancial, que equivale al presupuesto mínimo de la pretensión de aquel que desea obtener una sentencia de fondo favorable a sus intereses, y que por ende, ésta sólo recae en aquel que demuestra que la acción intentada tiene sustento en un derecho sustantivo que la ley reconoce a su favor, resulta válido que el legislador establezca ciertos requisitos para acreditar dicha legitimación.

En efecto, la exigencia de demostrar dicha legitimación, no puede considerarse excesiva, pues para poder resolver el fondo del asunto, el juzgador primero debe analizar si la pretensión que pretende obtener a su favor la parte actora, realmente tiene sustento en el derecho que se estima infringido, además debe verificar que ese derecho realmente le corresponde a la actora.

No obstante, como ya se mencionó, la legitimación “*ad procesum*” y la legitimación “*ad causam*”, son cuestiones distintas y entre ellas existen notables diferencias²³, pues mientras la legitimación “*ad*

²³ “*Novena Época*
Registro: 196956
Instancia: Segunda Sala

procesum” es un presupuesto procesal que puede examinarse en cualquier momento del juicio, incluso en una etapa temprana del mismo, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él, o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo; en cambio, la legitimación “ad causam”, no es un presupuesto procesal, en tanto que se vincula a la titularidad que tiene el actor sobre el derecho cuestionado, por ello se dice que la legitimación “ad causam” es una condición indispensable para obtener sentencia favorable, en tanto que para acreditarla, sí es necesario probar la titularidad del derecho cuestionado.

En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa, cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde; no obstante, **ello sólo se puede determinar con certeza después de analizar con detenimiento las prestaciones, los hechos de la demanda y el derecho que se estima infringido a la luz del cúmulo probatorio aportado y en vista de las defensas y excepciones propuestas.**

Como se ve, la legitimación ad causam, atañe al fondo de la cuestión litigiosa; y por tanto, sólo puede analizarse válidamente, en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, pues es en ella en donde se analiza el fondo del asunto.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Enero de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 75/97
Página: 351

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

En ese orden de ideas, si como ya se mencionó, la legitimación “*ad causam*” es una cuestión substancial, que atañe al fondo del asunto, y su análisis debe realizarse hasta el momento de emitirse la sentencia definitiva, **no resulta válido que ésta sea analizada desde el inicio del procedimiento como condición para admitir una demanda**, ya que ello restringiría excesivamente el derecho de acceso a la jurisdicción, pues sin analizar a fondo las pretensiones reclamadas por la actora, los hechos y el derecho que ésta invoca a su favor, y sin además darle la oportunidad de tener un periodo probatorio para demostrar la procedencia de las mismas; y por ende, su derecho, de manera anticipada se estaría decidiendo que no cuenta con ella.

Esta aclaración es de suma importancia para resolver la presente controversia, pues atendiendo al hecho de que el artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en vinculación con lo dispuesto en el numeral 591, establece que antes de la admisión de la demanda, el juzgador debe certificar el cumplimiento de los requisitos a que aluden los artículos 587 y 588 del propio ordenamiento, toda vez que el artículo 588 “dice” establecer los requisitos de “legitimación en la causa”, la parte quejosa considera que se restringe innecesariamente el derecho de acceso a la jurisdicción.

Bajo esa lógica, aparentemente tendría que darse la razón a la parte quejosa cuando alega que el artículo 590, segundo párrafo en la porción normativa que alude a la certificación de los requisitos del artículo 588 es inconstitucional, en tanto el exigir que el juzgador certifique el cumplimiento de los requisitos referentes a la “*legitimación ad causam*” en una etapa tan temprana del procedimiento, como lo es referente a la certificación, que como ya se dijo, tiene lugar antes de la admisión de la demanda, necesariamente impediría o dificultaría el enjuiciamiento de fondo; y por ende, el acceso a una auténtica tutela judicial efectiva, pues como ya se vio, debido a la naturaleza de la

legitimación “ad causam”, ésta debe ser analizada al resolver el fondo del asunto, en vista de las pruebas aportadas.

No obstante, esta Primera Sala considera que a pesar de lo anterior, no puede darle la razón a la quejosa.

Para comprender el porqué de esa decisión, se estima necesario reproducir de nueva cuenta el contenido del artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“ARTÍCULO 588.- Son requisitos de procedencia de la legitimación en la causa los siguientes:

I. Que se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia;

II. Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate;

III. Que existan al menos treinta miembros en la colectividad, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;

IV. Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida;

V. Que la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procesos previos con motivo del ejercicio de las acciones tuteladas en este Título;

VI. Que no haya prescrito la acción, y

VII. Las demás que determinen las leyes especiales aplicables.”

De la reproducción anterior, es dable advertir que en el primer párrafo, el legislador, expresamente refiere que los requisitos establecidos a lo largo de las diversas fracciones del propio precepto, son referentes a la legitimación en la causa; no obstante, si se analiza, el listado de esos requisitos, es dable advertir que **el legislador comete un error al denominar como requisitos de legitimación en la causa, los establecidos en el numeral 588**, pues si bien dichos requisitos tienen cierta vinculación con la legitimación en la causa; y por ende,

pueden tener trascendencia en el resultado del juicio, lo cierto es que no aluden propiamente a la legitimación en la causa.

Un ejemplo claro de ello, es el requisito a que se refiere la fracción VI del propio precepto, pues a pesar de tener la titularidad de un derecho que sirve como sustento para acudir a los tribunales ejerciendo una acción, puede acontecer que dicho derecho se encuentre prescrito; y que por ello, a pesar de que en el dictado de la sentencia pudiera determinarse que se contaba con la legitimación necesaria para ejercer el derecho, no se obtenga una sentencia favorable, no por falta de legitimación propiamente dicha, sino por la prescripción del derecho en sí mismo.

Lo mismo acontece con el requisito referente a la fracción V, del referido artículo, pues una cosa es el análisis de la legitimación en la causa que como ya se mencionó se vincula con la titularidad del derecho alegado, y una muy diversa el que ya exista cosa juzgada al respecto.

Ahora bien, aunque el contenido de las fracciones V y VI, antes referidas, demuestra claramente que los requisitos a que alude el artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles fueron designados erróneamente como de legitimación en la causa, lo cierto es que, esas fracciones no son las que en el caso se combaten; por tanto, conviene esclarecer y dejar en claro porque las fracciones II y IV, que son las que aquí se controvierten, tampoco lo son.

Para ese efecto debe recordarse que la fracción II, del artículo 588, establece como requisito de “legitimación en la causa”, que la acción intentada verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate, este requisito se vincula directamente con el requisito de forma a que alude la fracción IX del artículo 587, pues éste exige señalar los hechos en

que se funden las pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad; por ende, el requisito a que alude la fracción II del artículo 588, sólo implica constatar que los hechos narrados en la demanda, realmente versan sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho, entre los miembros de la colectividad, esto para constatar que la demanda tiene una base objetiva, pero ello no implica que sea un requisito de legitimación en la causa, pues si bien la colectividad actora está obligada a narrar los hechos en que sustenta su acción y de ellos se debe derivar que versan sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad, ello no implica que esté en el deber de probar desde entonces la veracidad de los mismos; sino que sólo deben tener un sustento lo suficientemente fuerte u objetivo como para considerar que la demanda realmente tiene posibilidades de prosperar.

Por otra parte, aunque la fracción IV del artículo 588, establece como requisito de "*legitimación en la causa*" que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida, esa exigencia tampoco constituye un requisito de esa naturaleza, por el contrario, éste se vincula con los requisitos de forma a que aluden las fracciones VII y VIII, del artículo 587, pues estas fracciones aluden a la exigencia de señalar el tipo de la acción que se pretende intentar y las pretensiones correspondientes a la acción; es decir del análisis de éstos dos requisitos, en vinculación con el análisis integral de la demanda, el juzgador debe constatar que se actualiza el requisito de la fracción IV del artículo 588, pues debe verificar o constatar que haya coincidencia entre el objeto de la acción intentada y la afectación sufrida.

Esto es lógico, pues como se analizará en el inciso E) de este apartado, los requisitos a que aluden las fracciones II y IV del artículo 588, lejos de ser verdaderos requisitos de legitimación, se encuentran directamente vinculados a los requisitos del artículo 587, pues mientras los establecidos en éste último precepto son meramente formales y

deben estar expresamente señalados en la demanda, los requisitos a que alude el artículo 588, si bien no son de tipo formal, sí deben ser derivados o advertidos por el juzgador de los primeros, en vinculación con la apreciación integral de la demanda.

No obstante, ello no implica que tengan la naturaleza de un requisito de legitimación en la causa, pues ese análisis, como también se explicará en el siguiente punto, no está orientado a decidir el fondo del asunto, sino únicamente a verificar que la admisión de las demandas en las que se ejercita una acción colectiva, sólo se centre en aquellas que tengan una base objetiva; y que por tanto, tengan posibilidades de prosperar.

Así, aunque el legislador indicó que los requisitos que alude el artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles son requisitos de legitimación en la causa, en realidad no son de esa naturaleza.

Pese a lo anterior, no se puede desconocer que a través de esos requisitos y bajo un estándar de apariencia del buen derecho, el juzgador hace una aproximación del caso, a fin de verificar las posibilidades que tiene el actor de obtener o no una sentencia favorable, ya sea por la existencia de causas que pueden impedirlo (fracciones V y VI), o por la ausencia de circunstancias que debido al tipo de acción ejercitada (fracciones I, II, III y IV) deben verificarse antes de la admisión de la misma; pero de ninguna manera pueden considerarse como erróneamente los denominó el legislador al señalar que eran requisitos de legitimación en la causa, en tanto como ya se demostró en los dos ejemplos anteriores, en realidad, no lo son.

Por ese motivo, no se le puede dar la razón a la quejosa cuando afirma que la certificación a que alude el artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles es inconstitucional por permitir que en una etapa temprana del procedimiento y antes de la admisión de la demanda

se analice un requisito substancial como lo es la legitimación en la causa, cuyo análisis es propio de una sentencia de fondo, pues como ya se determinó dichos requisitos no tienen la naturaleza de ser requisitos de legitimación en la causa.

No obstante y a fin de agotar el derecho de acceso a la jurisdicción, se debe analizar si los requisitos que en el caso concreto se estimaron no acreditados son o no razonables.

Para ese efecto debe recordarse que en el caso a estudio, los requisitos que se estimaron como no acreditados son los establecidos en las fracciones II y IV del artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esas fracciones establecen lo siguiente:

“Artículo 588.- Son requisitos de procedencia de la **legitimación en la causa** los siguientes:

[...]

II. Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate;

[...]

IV. Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida;

[...]”

Estos requisitos deben considerarse razonables, pues el exigir que la acción colectiva verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad y que además exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida, es acorde a la naturaleza de las acciones colectivas.

Esto es así, pues si se tiene en cuenta que las acciones colectivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 580 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles se instauraron para tutelar:

- i) **Derechos e intereses difusos y colectivos**, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes; y
- ii) **Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva**, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

Entonces es válido que el legislador haya establecido que antes de la admisión de la demanda el juzgador se cerciore de que la acción intentada realmente versa sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad actora; y que además, verifique que exista coincidencia entre el objeto que se persigue a través la acción ejercitada y la afectación sufrida.

En ese orden de ideas, no puede considerarse que los requisitos a que aluden las fracciones II y IV del artículo 588, resulten contrarios al derecho de acceso a la jurisdicción.

Esto es así, pues si se tiene en cuenta que la palabra “*objeto*”, entre las diversas acepciones que puede tener, alude al fin al que se dirige una acción u operación²⁴, se debe entender que desde el punto de vista jurídico, el fin de ejercer una acción determinada, necesariamente se vincula a las pretensiones de aquél que ejerce la acción, es decir a las prestaciones que reclama, pues éstas necesariamente deben encontrar sustento en el derecho que el actor estima le corresponde, pero que ha sido infringido; por tanto, los requisitos a que aluden las fracciones II y IV del artículo 588, no pueden considerarse un obstáculo innecesario en el ejercicio del derecho a la jurisdicción a través de las acciones colectivas.

²⁴ Diccionario Esencial de Lengua Española, SPES Editorial S.L, España, Sexta edición 2002. Foja 575. Diccionario Enciclopédico Océano Uno, Editorial Océano, España 2003, Edición 2003. Foja 1152.

Ahora bien, es importante señalar que no pasa inadvertido para esta Primera Sala que los requisitos a que aluden las fracciones II y IV del artículo 588, se vinculan a diversos requisitos formales que deben ser satisfechos en la demanda, como lo son el señalar con precisión el derecho que se considera afectado, el tipo de acción, las pretensiones correspondientes a la acción, y los hechos en que se funde la pretensión;²⁵ sin embargo, ello tampoco hace que los requisitos en cuestión deban considerarse irrazonables o desproporcionales, pues es lógico que si alguien, -en el caso de las acciones colectivas, una colectividad-, exige el respeto a un derecho, en principio debe señalar a qué derecho se refiere, por qué incide en la colectividad y de qué manera fue violado o transgredido.

Se estima de esa manera, porque sólo después de satisfacerse esos requisitos, el juzgador estará en condiciones de establecer si existe coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida, para finalmente determinar si las prestaciones exigidas son o no procedentes.

En ese orden de ideas, es evidente que los requisitos a que aluden las fracciones II y IV del artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles, referentes a que la acción verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho y exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida, no pueden por si mismas considerarse inconstitucionales, en tanto que esas exigencias resultan acordes a la propia impartición de justicia.

E) Análisis sobre la inconstitucionalidad atribuida al artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para determinar si este precepto se ajusta o no al orden constitucional, en primer lugar debe recordarse que de la demanda que

²⁵ Fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles

dio origen al asunto que nos ocupa, se desprende que la aquí quejosa, en ejercicio de una acción colectiva difusa, reclamó diversas prestaciones:

Dicha demanda inicialmente fue desechada por considerar que la parte actora carecía de legitimación activa; sin embargo, atendiendo a lo ordenado en un primer recurso de apelación interpuesto en contra de ese desechamiento, el Juez de Distrito que conoció del asunto, previo a determinar la admisión o desechamiento de la demanda, llevó a cabo una certificación.

Esta certificación, constituye una etapa procesal previa a la admisión o desechamiento de la demanda de una acción colectiva, la cual tiene por objeto determinar si se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los numerales 587 y 588 del citado código.

En efecto, en esta etapa, además de verificar los requisitos mencionados, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la parte demandada en torno al cumplimiento de los requisitos referidos; el juez debe resolver sobre la admisión o el desechamiento de la demanda.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada 1a. LXXXIII/2014, que lleva por rubro: **“ACCIONES COLECTIVAS. TRASCENDENCIA DE LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN.”**²⁶

²⁶ “Época: Décima Época
Registro: 2005803
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LXXXIII/2014 (10a.)
Página: 531

ACCIONES COLECTIVAS. TRASCENDENCIA DE LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN. De los artículos 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles deriva que la certificación a cargo del juez constituye una etapa procesal, previa a la admisión o desechamiento de la demanda de una acción colectiva, que tiene por objeto determinar si dicha acción reviste los requisitos de procedencia previstos en los numerales 587 y 588 del citado código. Así, en esta etapa el juzgador debe determinar si las pretensiones de la colectividad efectivamente pueden ejercerse por la vía colectiva; la demandada puede manifestar lo que a su derecho convenga en torno al cumplimiento de los

Esta certificación encuentra sustento en el artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en él se establece lo siguiente:

“Artículo 590.- Una vez presentada la demanda o desahogada la prevención, dentro de los tres días siguientes, el juez ordenará el emplazamiento al demandado, le correrá traslado de la demanda y le dará vista por cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en este Título.

Desahogada la vista, el juez certificará dentro del término de diez días, el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 587 y 588 de este Código. Este plazo podrá ser prorrogado por el juez hasta por otro igual, en caso de que a su juicio la complejidad de la demanda lo amerite.

Esta resolución podrá ser modificada en cualquier etapa del procedimiento cuando existieren razones justificadas para ello.”

Se dice que la certificación a que alude el artículo 590 es previa a la admisión de la demanda, pues el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su primer párrafo, dispone lo siguiente:

“Artículo 591.- Concluida la certificación referida en el artículo anterior, el juez proveerá sobre la admisión o desechamiento de la demanda y en su caso, dará vista a los órganos y organismos referidos en la fracción I del artículo 585 de este Código, según la materia del litigio de que se trate.

[...]”

Partiendo de esa base, es decir que la certificación es previa a la admisión de la demanda, la parte quejosa considera que el artículo 590 es inconstitucional, en tanto que en contravención al derecho de acceso a la justicia, permite que el juzgador prejuzgue sobre la demanda, en temas que deberían ser ventilados en una sentencia de fondo.

requisitos referidos; y, el juez, tomando en cuenta lo esgrimido por las partes, podrá resolver sobre la admisión o el desechamiento de la demanda. Ahora bien, a través de la certificación, la colectividad obtiene reconocimiento jurídico como una entidad y lo decidido en esta etapa técnicamente hace de la acción propuesta una acción colectiva; de ahí que las consecuencias derivadas de este reconocimiento sean trascendentes, ya que si procede la certificación y se admite la demanda, la acción deja de tener repercusiones limitadas a la actora y demandada y ahora hace referencia a una potencial colectividad de afectados que puede ir aumentando durante la sustanciación del juicio. Por tanto, la decisión que se tome en la etapa de certificación hace que el valor de la causa y de los intereses en juego se incremente considerablemente y el demandado enfrente una responsabilidad civil masiva.”

Al respecto se debe comenzar aclarando que si bien previo a la admisión de la demanda, el artículo 590 prevé la necesidad de que el juzgador realice una certificación en la que debe pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos a que aluden los artículos 587 y 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esos requisitos no son de la misma naturaleza.

Esto es así, pues mientras el primero de esos preceptos atañe a requisitos de índole formal, el segundo alude a requisitos que el juzgador debe derivar no sólo del análisis de los primeros, sino del análisis integral de la propia demanda, pues sólo a través de ese análisis, el juzgador podrá advertir la seriedad o fundamento de la acción que se propone; y por ende, constatar la pertinencia e idoneidad de la acción ejercitada.

Atendiendo a lo anterior, es decir que los requisitos mencionados en el artículo 587 son de naturaleza diversa a los establecidos en el artículo 588, el análisis sobre la constitucionalidad del artículo 590, en cuanto a certificar el cumplimiento de los mismos debe hacerse de manera diferenciada.

❖ En cuanto a la exigencia de certificar el cumplimiento de los requisitos a que alude el artículo 587.

Los requisitos a que alude el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles constituyen aspectos formales que el actor debe satisfacer desde la demanda, a fin de que el juzgador conozca elementos tan esenciales como el saber:

- A qué autoridad se dirige el libelo;
- Quién intenta la demanda;
- Cuáles son los documentos que acreditan la personalidad de quien la entabla;
- En contra de quién se entabla;

- Qué acción se ejercita;
- Cuáles son las prestaciones reclamadas,
- En qué hechos se sustentan esas pretensiones;
- Cuál es derecho que se considera afectado, etc.

Bajo esa lógica, debe decirse que **la exigencia de que antes de admitir la demanda el juzgador deba cerciorarse de los requisitos a que alude el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no puede considerarse violatorio del derecho de acceso a la jurisdicción**, pues como ya se mencionó, el derecho de acceso a la jurisdicción no es ilimitado, sino que se encuentra sujeto a ciertos requisitos o condiciones que el legislador en uso de su libertad de configuración puede establecer como condición a la admisión de una demanda.

Requisitos que como también ya se mencionó en el inciso C) de este apartado, sin prejuzgar de manera particular la idoneidad de cada uno de ellos, resultan lógicos, pues el acceso a la jurisdicción no implica que siempre y en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo del asunto, pues para tal efecto se deben observar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia que el legislador haya establecido como condición a la admisión de una demanda, pues se presume que dichos requisitos o presupuestos formales, en realidad contribuyen a la correcta y funcional administración de justicia y por ende, a la efectiva protección de los derechos de las personas, pues por regla general se considera que esos requisitos son indispensables para resolver de fondo la cuestión planteada, de manera que el verificar que dichos requisitos se cumplan antes de la admisión de la demanda, también contribuye a la pronta impartición de justicia, en tanto que permite que el juzgador, prevenga al actor o deseche demandas que no pueden prosperar ante la ausencia de requisitos que el legislador consideró indispensables para analizar el fondo del asunto.

Además, si como también ya se mencionó, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido como válida la exigencia de cumplir con ciertos requisitos formales como condición para resolver el fondo de un asunto, es evidente que implícitamente reconoce la posibilidad de que dichos requisitos se verifiquen de manera previa a la admisión o desechamiento de la demanda, lo que además es lógico, en tanto que cualquier determinación que se tome al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, debe estar fundada y motivada; y ese análisis que se lleva a cabo en la certificación, necesariamente contribuye a la fundamentación y motivación de referencia.

Por tanto, el hecho de que el juzgador pueda verificar antes de la admisión de la demanda en la etapa de certificación si se satisfacen o no los requisitos formales a que alude el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no puede considerarse violatorio del derecho de acceso a la jurisdicción, pues como ya se mencionó ese derecho no es ilimitado; y bajo esa lógica, se estima que el juzgador puede imponer ciertos requisitos como condición para entrar al fondo de un asunto, requisitos que si bien deben ser razonables y proporcionales; no se está en el caso de analizar si la totalidad de los requisitos a que aluden las diversas fracciones del artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles se ajustan a esos parámetros, pues en el caso, sólo se consideró que la quejosa incumplió con los requisitos a que aluden las fracciones VIII y IX; y como ya se analizó, éstos sí resultan acordes con el derecho de acceso a la jurisdicción, pues la exigencia de que la parte actora señale las pretensiones correspondientes a la acción intentada y los hechos en que éstas se fundan, no sólo es indispensable para que el juzgador conozca qué es lo que la actora pretende al ejercitar su derecho a la jurisdicción, sino que además, permite que el juzgador conozca los hechos que dan origen a la controversia, permitiendo también que la parte demandada esté en condiciones de contestar el libelo instaurado

en su contra, preparando sus defensas y excepciones, de manera que sin prejuzgar sobre los demás requisitos a que alude el artículo 587, en tanto que no fueron aplicados en perjuicio de la quejosa, en términos generales y atendiendo al análisis efectuado por esta Primera Sala en el inciso C) de este apartado, debe decirse que los dos que se consideraron incumplidos no pueden considerarse por sí mismos de índole inconstitucional; y por lo mismo, tampoco puede considerarse inconstitucional la exigencia de que dichos requisitos sean analizados antes de admitir la demanda en la etapa correspondiente a la certificación; en tanto que como ya se mencionó, la posibilidad de analizar si se satisfacen los requisitos de la demanda antes de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la misma, en realidad contribuye a la pronta impartición de justicia, pues permite que el juzgador centre su labor en aquellas demandas que realmente cumplen con los requisitos formales a que alude el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles, desechando aquellas que conforme a la certificación de referencia no cumplan con tales requisitos, situación que sin duda redundará en una mejor impartición de justicia.

❖ En cuanto a la exigencia de certificar el cumplimiento de los requisitos a que alude el artículo 588.

Para determinar si es o no constitucional la exigencia de que antes de admitir la demanda, el juzgador certifique si se satisfacen o no los requisitos a que alude el artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe reiterarse que entre estos requisitos y los establecidos en el artículo 587, hay una notable diferencia, pues mientras este último numeral alude a requisitos de índole formal, los requisitos a que se refiere el artículo 588, no tienen esa naturaleza.

Se estima de esa manera, pues mientras los primeros deben estar expresamente señalados en la demanda inicial, los segundos son

requisitos que el juzgador debe derivar o advertir del análisis de los primeros en vinculación con la apreciación integral de la demanda.

Esto es así, pues precisamente debido a la trascendencia que tienen este tipo de acciones, a la luz del análisis de los requisitos de forma a que alude el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en vinculación con la apreciación integral de la demanda, es el juzgador quien debe decidir si se satisfacen o no los requisitos a que alude el artículo 588 del propio ordenamiento, pues estos requisitos están orientados a verificar que la admisión de las demandas se enfoquen en aquellas que realmente tengan posibilidades de prosperar, a efecto de no propiciar un ejercicio abusivo de las mismas; por ello el juzgador no sólo está en el deber de verificar que la litis propuesta en la demanda no sea cosa juzgada o que el derecho en que ésta se sustenta no se encuentre prescrito, sino que además debe verificar cuáles son los actos en que se sustenta el daño alegado por la colectividad actora, a fin de verificar que realmente versa sobre cuestiones comunes de hecho o derecho entre los miembros de la colectividad, que en su caso existan al menos treinta miembros en la colectividad actora²⁷ y que además exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida, pues sólo a través de ese análisis el juzgador podrá ponderar si existe idoneidad entre las prestaciones que se solicitan y la acción ejercitada; y por ende, si la demanda tiene o no bases suficientes para prosperar.

En consecuencia, exigir que el juzgador certifique el cumplimiento de los requisitos a que alude el artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles en una etapa tan temprana del procedimiento, como lo es la etapa referente a la certificación, que como ya se dijo, tiene lugar antes de la admisión de la demandada, no se traduce en un obstáculo que impida o dificulte el acceso a la tutela judicial efectiva,

²⁷ Este requisito no aplica en el ejercicio de las acciones colectivas difusas, ese tipo de acciones se sustenta en derechos e intereses difusos y colectivos, cuya titularidad pertenece a una colectividad de personas indeterminadas.

pues como ya se dijo estos requisitos están orientados a dar procedencia a demandas que realmente tengan posibilidades de prosperar.

En efecto, la certificación a que alude el artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se encuentra orientada a generar seguridad y certeza jurídica sobre la admisión o desechamiento de una demanda colectiva, y en la lógica del propio procedimiento referente a las acciones colectivas, ello resulta relevante porque una vez que ésta se admite, deja de tener repercusiones limitadas a la actora y la demandada; y ahora hace referencia a una potencial colectividad de afectados que puede ir aumentando durante la sustanciación del juicio, permitiendo que los intereses en juego se incrementen considerablemente y el demandado enfrente una responsabilidad civil masiva; por tanto, resulta aceptable que el legislador haya establecido la necesidad de certificar la existencia de requisitos que por su contenido permiten que el juzgador bajo un estándar de apariencia del buen derecho, advierta la seriedad y fundamento de la acción que se ejercita y haciendo una aproximación lógica de lo que se pide y el sustento de dicha petición, derive la pertinencia e idoneidad de la acción ejercitada, a fin de determinar si la demanda colectiva realmente puede o no llegar a tener sustento, ya sea por la existencia de causas que pueden impedirlo (fracciones V y VI), o por el contrario, por la ausencia de circunstancias que debido al tipo de acción ejercitada (fracciones I, II, III y IV) deben verificarse antes de la admisión de la misma; pues a nada práctico conduciría admitir una demanda, con repercusiones no limitadas a la actora y la demandada, si desde el inicio se puede advertir que no podrá prosperar, por ejemplo porque ya prescribió el derecho o ya hay cosa juzgada.

En consecuencia, resulta válido que desde antes de la admisión de la demanda se realice la certificación de referencia, pues esa certificación lejos de ser violatoria del derecho de acceso a la

jurisdicción, se encuentra orientada a generar certeza y seguridad jurídica sobre el desechamiento o admisión de la demanda colectiva, situación que además encuentra justificación, por las repercusiones que en las acciones colectivas tiene la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el hecho de que de lo dispuesto en el artículo 588, en vinculación con lo establecido en los numerales 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se exija que el juzgador antes de la admisión de la demanda certifique el cumplimiento de los requisitos que permiten la aproximación antes mencionada, no puede resultar excesivo ni restrictivo del derecho a la Jurisdicción, en tanto que esos requisitos si bien pueden tener vinculación con el resultado del juicio, en contra de lo que afirma la quejosa, no constituyen propiamente requisitos de legitimación ad causam; y por ende, tal examen tampoco es un análisis de decisión sobre los daños atribuidos, la viabilidad de su acreditación, ni de la procedencia de las prestaciones, sino un mero examen lógico, para constatar que la demanda cuenta con el peso suficiente para ser admitida, precisamente por las repercusiones que dicha admisión puede tener.

Bajo esta lógica, la certificación a que alude el artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles no puede considerarse contraria al espíritu de la reforma constitucional que introdujo las acciones colectivas, pues aunque en la exposición de motivos correspondiente se dice que a través de las acciones colectivas se busca favorecer el establecimiento de procedimientos flexibles, alejados de tecnicismos, lo cierto es que debido a la trascendencia que tiene la admisión de una demanda colectiva, el juzgador, antes de admitirla, debe constatar que cuenta con el peso suficiente para ser admitida.

Así, el análisis de los requisitos a que alude el artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles, está orientado a dar procedencia a demandas que realmente tengan posibilidades de

prosperar, lo que es lógico y de ninguna manera puede considerarse como una restricción al derecho de acceso a la jurisdicción, pues como ya se mencionó, no se debe perder de vista que debido a la naturaleza de las acciones colectivas, si a raíz de la certificación la demanda es admitida, la acción ejercida deja de tener repercusiones limitadas a la actora y demandada y ahora hace referencia a una potencial colectividad de afectados que puede ir aumentando durante la substanciación del juicio; por ello la necesidad de constatar a través del análisis de los requisitos a que alude el artículo 588, que la demanda tiene posibilidades de prosperar.

Además, es importante señalar que ese análisis aunque es previo a la admisión, no es contrario a la idea de los procedimientos flexibles antes mencionadas, pues con independencia de que ese análisis constituye un examen de orden lógico que se realiza sólo para advertir la seriedad y fundamento de la demanda; y por ende, constatar que haya pertinencia e idoneidad entre la las pretensiones y el tipo de acción ejercitada, como se mencionó, éste debe realizarse a través de un enfoque centrado en la apariencia del buen derecho.

Lo anterior se corrobora si se tiene en consideración que existe la presunción de que el derecho es un sistema dotado de unidad, coherencia y consistencia; y que en esa lógica, la porción normativa del artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles que alude a la certificación no debe interpretarse de manera aislada, sino que debe interpretarse de manera armónica y en concordancia con el resto de las normas que regulan el procedimiento de las acciones colectivas, en especial las que se derivan de los artículos 610 y 611 del propio ordenamiento, pues en ellos se dispone lo siguiente:

“Artículo 610.- *En cualquier etapa del procedimiento el juez podrá decretar a petición de parte, medidas precautorias que podrán consistir en:*

I. La orden de cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;

II. La orden de realizar actos o acciones que su omisión haya causado o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;

III. El retiro del mercado o aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño irreparable que se haya causado, estén causando o que necesariamente hayan de causarse a la colectividad, y

IV. Cualquier otra medida que el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad.”

“Artículo 611.- *Las medidas precautorias previstas en el artículo anterior podrán decretarse siempre que con las mismas no se causen más daños que los que se causarían con los actos, hechos u omisiones objeto de la medida. El juez deberá valorar además que con el otorgamiento de la medida, no se cause una afectación ruinosa al demandado.*

Para el otorgamiento de dichas medidas se requerirá:

I. Que el solicitante de la medida manifieste claramente cuáles son los actos, hechos o abstenciones que estén causando un daño o vulneración a los derechos o intereses colectivos o lo puedan llegar a causar.

II. Que exista urgencia en el otorgamiento de la medida en virtud del riesgo de que se cause o continúe causando un daño de difícil o imposible reparación.

Para decretar estas medidas, el juez dará vista por tres días a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de medidas cautelares y solicitará opinión a los órganos y organismos competentes a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o de cualquier otra autoridad en los términos de la legislación aplicable.

Si con el otorgamiento de la medida se pudiera ocasionar daño al demandado, éste podrá otorgar garantía suficiente para reparar los daños que pudieran causarse a la colectividad, salvo aquellos casos en los que se trate de una amenaza inminente e irreparable al interés social, a la vida o a la salud de los miembros de la colectividad o por razones de seguridad nacional.”

Esto es así, pues como se advierte, en el procedimiento referente a las acciones colectivas, se prevé la posibilidad de que el juzgador autorice el uso de diversas medidas precautorias a fin de evitar que se cauce o se siga causando un daño inminente e irreparable, con la única limitante de que con dichas medidas no se causen más daños que los que se causarían con los actos, hechos u omisiones objeto de la medida y que ésta no cauce una afectación ruinosa al demandado.

Aunque para el otorgamiento de esas medidas, el artículo 611 exige cumplir ciertos requisitos, éstos son sencillos de cumplir, pues basta con señalar con claridad cuáles son los actos, hechos o abstenciones que están causando un daño o vulneración a los derechos o interés colectivos,

o los que pueden llegar a causar y que además exista urgencia en el otorgamiento de la medida para que ésta sea concedida; medida que el demandado debe cumplir a menos que otorgue garantía suficiente para reparar los daños que se pudieran causar; sin embargo, el otorgamiento de cualquier medida precautoria sería excesivo, si el juzgador no tuviera al menos la posibilidad de constatar de manera preliminar y a través del análisis de los requisitos a que alude el artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la demanda tiene posibilidades de prosperar.

En efecto, si ello no fuera así, se correría el riesgo de que el juzgador autorizara el uso de medidas precautorias sin importar que al final resultase que la colectividad actora no era ni remotamente titular de los derechos que dijo fueron afectados, lo cual sin duda ocasionaría perjuicios no justificados a la parte demandada.

Ante esa posibilidad, y a fin de lograr un equilibrio, es dable concluir que la exigencia de verificar el cumplimiento de los requisitos a que alude el artículo 588 en una etapa tan temprana del procedimiento, como lo es la certificación que se hace para determinar si debe admitirse o desecharse una demanda de acción colectiva, se encuentra justificada, no sólo por la trascendencia que tiene la admisión de una demanda en la que se ejercita una acción colectiva, sino por la posibilidad de que el juzgador pueda conceder una medida cautelar sustentada en lo dispuesto en los artículos 610 y 611 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ese motivo, el juzgador antes de admitir una demanda colectiva o conceder una medida precautoria, primero debe advertir la seriedad y fundamento de la demanda para constatar que tiene posibilidades de prosperar, lo que se hace precisamente a partir del análisis de los requisitos a que aluden los artículos 587 y 588 del propio ordenamiento; de ahí que se entienda el por qué se justifica el que antes de la admisión de la demanda se certifique el cumplimiento de los mismos.

Ahora bien, el que ese análisis se realice antes de la admisión de la demanda, no restringe el derecho de acceso a la jurisdicción, pues por las repercusiones que puede tener la admisión de la demanda en que se ejercita una acción colectiva y la concesión de las medidas cautelares a que aluden los artículos 610 y 611 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la premura de ese análisis está justificada, máxime si se tiene en consideración que como ya se mencionó, ese análisis debe realizarse ponderando la apariencia del buen derecho, la cual consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia sea favorable.

Cabe destacar que la herramienta referente a la apariencia del buen derecho, primero fue reconocida por la Suprema Corte como una cuestión a considerar al conceder o negar la medida precautoria consistente en la

suspensión²⁸ y posteriormente se introdujo en la propia legislación que regula el juicio de amparo²⁹.

No obstante, es importante destacar que esta herramienta, incluso se encuentra reconocida constitucionalmente como una cuestión a considerar en la decisión referente a la suspensión en el juicio de amparo.

En efecto, el artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

²⁸ “Época: Novena Época
Registro: 200136
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 15/96
Página: 16

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la *apariencia del buen derecho* y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la *apariencia del derecho* invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

²⁹ Ley de Amparo.

“Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:
[...].”

“X Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

[...]”

Bajo esa lógica, si la propia Constitución introduce la apariencia del buen derecho como una cuestión a considerar en el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, misma que constituye una medida precautoria, no resultaría extraño que esta herramienta, pueda trasladarse a las acciones colectivas, pues aunque la regulación correspondiente no hace alusión expresa a esa herramienta, es través de ella, el que también se entiende el por qué en la certificación a que alude el artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador está obligado a realizar un examen preliminar del caso, verificando el cumplimiento de los requisitos a que alude el artículo 588 del propio ordenamiento, pues esa verificación conlleva un examen de orden lógico, a través del cual el juzgador no sólo puede constatar que hay pertinencia e idoneidad de las prestaciones con el tipo de acción ejercitada, sino que además sirve de sustento para que el juzgador pueda derivar la presunción de que la demanda tienen al menos una posibilidad de prosperar, siempre y cuando se entienda que ese análisis es hipotético y con base en un conocimiento superficial del caso.

Partiendo de esa base, debe concluirse que el segundo párrafo del artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente en la porción normativa que alude a la certificación de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 588 del propio Código, si resulta acorde al orden constitucional, pues el análisis que se hace a través de esa certificación, en realidad inhibe el ejercicio abusivo de las acciones colectivas, pero a la vez permite el paso de aquéllas que por su seriedad y fundamento tienen posibilidades de prosperar.

Si ello no fuera así, es decir si el juzgador estuviera en posibilidad de admitir una demanda de acción colectiva y otorgar una medida precautoria sin analizar siquiera de manera somera o preliminar, que el derecho que se dice infringido pertenece a la colectividad; con transgresión a la garantía de seguridad jurídica, se estaría causando un grave perjuicio a la parte demandada, pues por un lado, sin que el juzgador tenga siquiera indicios de que el actor es el titular del derecho cuestionado, con la admisión de la demanda se estaría permitiendo que ésta deje de tener repercusiones limitadas a las partes, exponiendo a la demandada a una responsabilidad civil masiva; y por otro lado, la demandada podría estar obligada a acatar la medida precautoria que en su caso haya sido concedida, incluso a través de diversos medios de apremio, pues así se deriva del artículo 612³⁰ del propio ordenamiento.

Aquí es importante recordar que las medidas precautorias se otorgan para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a la parte que lo solicita; sin embargo, la evitación del daño, sólo se entiende, cuando quien solicita la medida, en realidad es el titular del derecho controvertido, por ello se justifica que el juzgador realice un ejercicio de ponderación preliminar sobre la posibilidad de que la colectividad realmente sea el titular del derecho controvertido, lo que sólo se logra a través de un análisis ponderado del caso concreto, bajo la apariencia del buen derecho, análisis del caso que evidentemente se realiza a través de la verificación de los requisitos a que alude el artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁰ "Artículo 612.- Los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por el juez.

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.

III. El cateo por orden escrita.

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Lo anterior también encuentra lógica con lo establecido en el último párrafo del artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual se dispone que la resolución referente a la certificación podrá ser modificada en cualquier etapa del procedimiento cuando existieren razones justificadas para ello.

Esto es así, pues si se tiene en consideración que las medidas precautorias pueden solicitarse desde el inicio del proceso, es decir desde la demanda inicial o durante la tramitación del procedimiento, sería entendible que la certificación referente a los requisitos del artículo 588 pudiera variar en vista de las pruebas aportadas, siempre y cuando se entienda, se insiste que la certificación de los requisitos, se realiza bajo una lógica de apariencia del buen derecho y en vinculación con lo establecido en los numerales 610 y 611 del propio ordenamiento.

Se estima de esa manera, pues no se debe perder de vista que dichas medidas pueden acordarse en cualquier momento y dada su naturaleza, pueden acarrear graves consecuencias para el demandado; por tanto el juzgador antes de acordarlas, a fin de evitar un perjuicio injustificado a la parte demandada, necesariamente debe ponderar la apariencia del buen derecho de la colectividad actora, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible otorgar alguna medida precautoria.

En efecto, para el otorgamiento de una medida precautoria, atendiendo precisamente a la apariencia del buen derecho, el juzgador debe analizar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y la afectación reclamada por la colectividad actora; de modo que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, debe analizar de manera somera si la demanda tiene al menos una posibilidad de prosperar.

Lo anterior explica el por qué en una etapa tan temprana del procedimiento se pueda hacer un análisis sobre los requisitos a que alude el artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que como ya se dijo, ese análisis resulta trascendente no sólo para la admisión de la demanda, sino también para el otorgamiento de las medidas precautorias.

F) Análisis sobre la inconstitucionalidad atribuida al artículo 587, fracción VIII y artículo 588, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, en vinculación con lo establecido en el artículo 581, fracción I, del propio ordenamiento.

Al respecto, la quejosa combate la inconstitucionalidad de los artículos 587, fracción VIII y 588, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, en vinculación con lo establecido en el artículo 581, fracción I, del propio ordenamiento, pues estima que en contravención con el principio de legalidad, dichos preceptos no establecen los parámetros a través de los cuales debe hacerse el estudio de las prestaciones reclamadas; y que además, al señalar los remedios judiciales que las colectividades pueden obtener a través del ejercicio de una acción colectiva difusa, limita el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Atendiendo a lo anterior, y a fin de determinar si los preceptos reclamados son transgresores del orden constitucional invocado, conviene destacar su contenido.

“Artículo 581.- Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:

I. Acción difusa: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la

afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

[...]”

“Artículo 587.- *La demanda deberá contener:*

[...]

VIII. Las pretensiones correspondientes a la acción;

[...]”

“Artículo 588.- *Son requisitos de procedencia de la legitimación en la causa los siguientes:*

[...]

IV. Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida;

[...]”

Como se ve de los artículos transcritos, los requisitos a que aluden los artículos 587, fracción VIII y 588, fracción IV, básicamente obedecen al concepto y al objeto que con relación a la acción difusa maneja el artículo 581.

Por tanto, aunque efectivamente los artículos 587, fracción VIII y 588, fracción IV, no señalan de manera expresa los parámetros a través de los cuales debe hacerse el estudio de las prestaciones reclamadas, es claro que ese análisis debe realizarse en vinculación con lo establecido en el artículo 581, fracción I del propio ordenamiento, es decir en función del concepto y el objeto que maneja el artículo 581, fracción I, porque como ya se analizó en este mismo apartado, incisos C) y D), los requisitos a que alude la fracción VIII del artículo 587 y la fracción IV del artículo 588, por sí mismos, no resultan inconstitucionales.

Bajo esa lógica, esta Primera Sala llega a la conclusión de que el artículo 581, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, no es inconstitucional, pues en contra de lo que alude la parte quejosa, no restringe el derecho de acceso a la jurisdicción.

Esto es así, en razón de lo siguiente:

Como ya se mencionó en el inciso B) de este apartado, el derecho de acceso a la jurisdicción encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Carta Magna.

Ese derecho, como también se mencionó, no sólo implica la posibilidad de acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos, solicitando impartición de justicia; sino que además, conlleva la obligación del Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, para que cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

De la misma manera, se indicó que con relación a la obligación que con motivo de ese derecho se impone al Estado, se han derivado cuatro principios que contribuyen a la efectividad a ese derecho.

Entre esos principios, se encuentra precisamente el referente a la justicia completa.

La justicia completa, no sólo obliga a que la autoridad que conoce del asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; sino que además, en vinculación con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, obliga a que la autoridad encargada de dirimir la controversia, mediante la aplicación de la ley resuelva de manera fundada y motivada, si asiste o no razón al que acude a los tribunales ejerciendo una acción determinada.

Ahora bien, como parte del efectivo derecho de acceso a la jurisdicción, el Constituyente estimó necesario insertar a nivel constitucional el reconocimiento de las acciones colectivas; sin

embargo, en su cuarto párrafo, señala que es el Congreso de la Unión quien expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas, pero no indica cuáles o cuántas acciones deben considerarse de ese tipo, pues por el contrario, expresamente delegó al Congreso de la Unión el determinar las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

Así, en cumplimiento del mandato constitucional, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la libertad de configuración que le fue concedida, introdujo las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En dicho ordenamiento, se determinó que las acciones colectivas son procedentes para tutelar derechos e intereses difusos y colectivos, así como derechos e intereses individuales de incidencia colectiva.

Bajo esa lógica, en el artículo 580 señaló lo que debe entenderse por cada uno de esos derechos, pues al respecto indicó lo siguiente:

“Artículo 580.- En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.”

Luego, para la defensa o el ejercicio de esos derechos, en el artículo 581, estableció tres tipos de acciones colectivas, pues en dicho numeral se establece lo siguiente:

“Artículo 581.- Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:

I. Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

III. Acción individual homogénea: Es aquélla de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.”

Como se advierte, el legislador en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 17 constitucional, estableció tres diferentes acciones de índole colectivo cuya procedencia se relaciona directamente con el tipo de derecho de naturaleza colectiva, cuya tutela se reclama.

En efecto, para la defensa de los derechos e intereses difusos *cuya titularidad pertenece a una colectividad indeterminada*, previó la acción colectiva difusa; para la defensa de los derechos e intereses colectivos, *cuya titularidad pertenece a una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes*, estableció la acción colectiva en sentido estricto; y para la defensa de los derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, *cuya titularidad pertenece a diversos individuos agrupados con base en circunstancias comunes*, estableció la acción individual homogénea.

Como se desprende de lo hasta aquí mencionado, el legislador ordinario, haciendo uso de su libertad de configuración estableció tres

tipos de acciones para la defensa de los derechos e intereses colectivos, cuyo ejercicio va a depender del derecho o interés colectivo que se pretende defender y de su titularidad.

Esa distinción por sí misma, no resulta contraria al derecho de acceso a la jurisdicción invocada por la quejosa, porque finalmente, el legislador se limitó a realizar una clasificación de los derechos e intereses de naturaleza colectiva, que atiende a la titularidad de los mismos, así como a establecer las acciones colectivas a través de las cuales se puede hacer valer la titularidad de los mismos.

No obstante, además de hacer la clasificación mencionada y establecer las acciones colectivas a través de las cuales se puede hacer valer la titularidad de los derechos e intereses colectivos, en el artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también estableció el objeto de cada una de esas acciones.

Esto es así, pues en la fracción I, señaló que la acción colectiva difusa tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, o en su caso el cumplimiento sustituto, de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

En la fracción II, indicó que el objeto de la acción colectiva en sentido estricto, es reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

Finalmente en la fracción III, dispuso que el objeto de la acción individual homogénea es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, además de establecer el objeto de cada una de las acciones colectivas, en concordancia con el objeto que estableció para cada una de ellas, en los artículos 604 y 605 del propio ordenamiento, preciso qué puede ser objeto de condena en cada una de ellas³¹.

En efecto, en dichos preceptos se establece lo siguiente:

“Artículo 604.- *En acciones difusas el juez sólo podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible. Esta restitución podrá consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.*

Si no fuere posible lo anterior, el juez condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad. En su caso, la cantidad resultante se destinará al Fondo a que se refiere el Capítulo XI de este Título.

³¹ La posibilidad de defender los derechos de naturaleza colectiva, atendiendo al tipo de acción, objeto de la misma y posible sentencia, ha sido esquematizado por esta Primera Sala en el amparo directo 34/2013, de la siguiente manera:

Acción	Derechos tutelados	Titular	Objeto	Sentencia
Difusa.	Derechos e intereses difusos.	Colectividad indeterminada.	La reparación del daño, sin que necesariamente exista vínculo jurídico con la colectividad.	Restitución de las cosas o cumplimiento sustituto.
Colectiva en estricto sentido.	Derechos e intereses colectivos.	Colectividad determinada en circunstancias comunes.	La reparación del daño común y los individuales de los miembros de la colectividad.	Cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo. Los miembros de la colectividad podrán promover el incidente de liquidación en el que deberán probar el daño sufrido.
Individual homogénea.	Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva.	Individuos agrupados con base en circunstancias comunes.	Reclamar de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.	

Artículo 605.- *En el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo.*

Cada miembro de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación, en el que deberá probar el daño sufrido. El juez establecerá en la sentencia, los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del grupo para promover dicho incidente.

El incidente de liquidación podrá promoverse por cada uno de los miembros de la colectividad en ejecución de sentencia dentro del año calendario siguiente al que la sentencia cause ejecutoria.

A partir de que el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo.

El pago que resulte del incidente de liquidación será hecho a los miembros de la colectividad en los términos que ordene la sentencia; en ningún caso a través del representante común.³²

Ahora bien, toda vez que atendiendo al objeto de la acción intentada, la autoridad responsable confirmó la decisión del A quo, en el sentido de que en el caso no se habían satisfecho los requisitos referidos en la fracción VIII del artículo 587 y la fracción IV del artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Primera Sala debe determinar si el objeto de la acción colectiva difusa a que alude la fracción I del artículo 581 restringe el derecho de acceso a la jurisdicción.

Esto es así, porque en el caso no cabe duda que la acción colectiva intentada, fue una acción colectiva difusa, pues así se desprende de la demanda inicial, ya que en ella, la parte actora expresamente indicó que promovía dicha acción.

En efecto, de la demanda inicial, se desprende lo siguiente:

³² No es el caso de analizar la constitucionalidad de esos preceptos en tanto que no fueron aplicados al caso.

“... comparezco en nombre y representación de La asociación, en la vía de acción colectiva, a promover acción difusa...”

“Se ejercita la acción difusa...”

“... comparezco en nombre y representación de la asociación, en la vía de ACCIÓN COLECTIVA, a promover ACCIÓN DIFUSA...”³³

Así, al no quedar duda de que la acción intentada es una acción colectiva difusa, se debe tener en consideración que el objeto de esa acción, según lo establecido en el artículo 581, fracción I, consiste en reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación; o en su caso, al cumplimiento sustituto, el cual debe determinarse de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad.

Partiendo de lo anterior, es decir que el objeto de la acción colectiva difusa consiste en restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación; o en su defecto, el cumplimiento sustituto, el cual debe ser acorde a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, no puede considerarse que dicha disposición sea contraria al derecho de acceso a la jurisdicción.

Se estima de esa manera, porque si bien una de las características constitucionales de la impartición de justicia, radica en que ésta debe ser completa, debe entenderse que, si el objeto de la acción colectiva difusa, consiste en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación que da origen a la demanda, queda en claro, que la intención del legislador fue que a través de esa acción, se reparasen **todos** los daños motivados por la afectación que dio origen al ejercicio de la acción mencionada.

³³ Ver fojas 3, 6 y 37 del expediente *****.

Esto es así, pues la palabra restitución alude a la acción y efecto de restituir, que implica volver las cosas al estado o estimación que antes tenían, de manera que si el objeto de la acción, consiste en restituir las cosas al estado que tenían antes de la afectación los derechos e intereses difusos en que se sustenta la demanda, es evidente que ello sólo se logra, reparando **todos** los daños que se hayan causado con motivo de los hechos que dieron origen a la demanda.

Bajo esa lógica, no puede considerarse que la fracción I del artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al establecer el objeto de la acción colectiva difusa, constituya una limitante contraria al derecho de acceso a la justicia; porque por el contrario, al hablar de una restitución y, por ende, pretender que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la afectación; o que en su defecto, se ordene un cumplimiento sustituto que sea acorde a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, es claro que atendiendo al sentido gramatical de la disposición, la intención del legislador fue restituir por completo el derecho o interés colectivo difuso violado, de manera que en ese sentido, no puede considerarse que el objeto de la acción colectiva difusa por sí mismo sea contrario al derecho de acceso a la jurisdicción, concretamente en la vertiente relativa a obtención de una justicia completa, en tanto que el objeto de la acción colectiva difusa, se vincula a una reparación completa e integral del daño causado.

Ahora bien, no pasa inadvertido que cuando el citado artículo 581, fracción I, señala que la acción colectiva difusa tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño, señala que esa reparación consistirá en restituir las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su defecto se deberá realizar un cumplimiento sustituto, excluyendo de manera implícita la posibilidad de hacer una reparación del daño de manera individualizada a los miembros de la colectividad, a diferencia de lo que prevé para las

acciones colectivas referidas en las fracciones II y III del propio precepto, pero ello de ninguna manera implica una restricción del derecho de acceso a la justicia, pues aunque ello parece limitar los remedios judiciales que las colectividades pueden obtener a través del ejercicio de una acción colectiva difusa, ello obedece a la naturaleza de la propia acción, pues no se debe perder de vista que la acción colectiva difusa, a diferencia de la acción colectiva en sentido estricto y la acción individual homogénea, se ejerce para tutelar derechos e intereses difusos, es decir aquellos cuya titularidad pertenece a una colectividad indeterminada.

Esta indeterminación es lo que impide que en la acción colectiva difusa, a diferencia de lo que ocurre en las acciones referidas en las fracciones II y III del artículo 581, se pueda obtener una reparación individual del daño; sin embargo, ello no implica una restricción a la impartición de justicia, en tanto que como ya se dijo, ello obedece a la naturaleza de la propia acción.

Así, contrario a lo que indica la parte quejosa, el precepto combatido (artículo 581, fracción I), no limita el derecho de acceso a la jurisdicción, ni los remedios judiciales que la colectividad que ejercita esa acción puede obtener atendiendo a las prestaciones reclamadas, pues sólo se concreta a señalar cuál es el objeto de la acción colectiva difusa; y al hacerlo, no establece ninguna limitante en cuanto al tipo de prestaciones que pueden o no reclamarse a través de la misma; por el contrario, si ese precepto se analiza de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 582 del propio ordenamiento, en el cual se establece de manera genérica que la acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena, es claro que el objeto de la acción colectiva difusa por sí mismo, no constituye una limitante del derecho de acceso al jurisdicción, en tanto que en él no se hace ninguna limitación en cuanto al tipo de prestación que puede intentarse en la demanda; sin embargo, es importante señalar que

atendiendo al tipo de acción ejercitada –una colectiva difusa-, **debe entenderse que dichas prestaciones siempre deben estar encaminadas a la reparación del daño,** reparación que necesariamente deberá radicar en volver las cosas al estado que guardaren antes de la afectación o en su defecto el cumplimiento sustituto, sin que pueda pretenderse una reparación individualizada en función de los daños particulares que haya sufrido cada miembro de la colectividad, pues no debe olvidarse que la acción colectiva difusa se estableció para tutelar derechos e intereses difusos, cuya titularidad pertenece a una colectividad indeterminada, situación que de ninguna manera es contraria al orden constitucional en tanto que el legislador también previó acciones colectivas diversas (colectiva en sentido estricto e individual homogénea), a fin de tutelar derechos e intereses diversos a los difusos, en las cuales sí se puede establecer una reparación individual del daño.

Segundo apartado: Análisis sobre el incumplimiento de los requisitos a que aluden los artículos 587, fracciones VIII y IX, así como 588 fracciones II y IV del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atendiendo a lo resuelto en el apartado anterior, sólo resta analizar si a la luz del acto concreto de aplicación de los artículos 581, 587, 588 y 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta o no acertada la decisión de la autoridad responsable, en el sentido de confirmar la determinación a través de la cual se considera que en el caso no se cumplieron con los requisitos a que aluden las fracciones VIII y IX del artículo 587, así como las fracciones II y IV del artículo 588.

No obstante, dada la vinculación existente entre el contenido de la fracción IX del artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles con el de la fracción II del artículo 588 del propio ordenamiento,

la decisión referente al incumplimiento de los requisitos que se derivan de esas fracciones se analizará de manera conjunta.

De igual manera y ante la vinculación que presenta el contenido de la fracción VIII del artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles con el de la fracción IV del artículo 588 del propio ordenamiento, también se analizará de manera conjunta la decisión referente al incumplimiento de esos requisitos.

Precisado lo anterior se procede al análisis correspondiente:

- ❖ **Análisis sobre el incumplimiento de los requisitos a que aluden las fracciones IX del artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles y II del artículo 588 del propio ordenamiento.**

Esas fracciones establecen lo siguiente:

“Artículo 587.- La demanda deberá contener:

[...]

IX. Los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente;

[...]”

“Artículo 588.- Son requisitos de procedencia de la legitimación en la causa los siguientes:

[...]

II. Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate;

[...]”

Para llegar a la conclusión de que en el caso **no se cumplió con lo ordenado en las fracciones IX del artículo 587 y II del artículo 588**, el Juez de Distrito indicó que la actora había omitido precisar cuál es la colectividad a la que representa y las circunstancias o cuestiones de hecho o de derecho comunes de la misma.

Al respecto debe decirse que esa decisión, la cual fue validada por el tribunal de alzada es incorrecta, en razón de lo siguiente:

En principio, resulta importante reiterar que el derecho de acceso a la justicia, en acciones colectivas como la que nos ocupa, debe entenderse flexible, pues como se indica en la propia exposición de motivos que elevó a rango constitucional esas acciones, el procedimiento debe ser sencillo y eficaz, a efecto de permitir una protección efectiva de los derechos, pues los paradigmas procesales actuales son insuficientes e incluso contrarios al espíritu de la reforma constitucional que busca acabar con un sistema perverso en el que simplemente, y debido a diversos tecnicismos, tolera violaciones a los derechos humanos.

Bajo esa lógica, cualquier demanda en la que se ejercite una acción colectiva difusa en defensa del medio ambiente, debe ser analizada en concordancia con ese espíritu, es decir, de una forma que sea compatible con la maximización del derecho de acceso a la justicia, a efecto de que en la medida de lo posible, no se toleren por cuestiones técnicas, violaciones a los derechos humanos que en otro tipo de acciones y procedimientos serían entendibles.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el juzgador no puede analizar de manera fragmentada la demanda en que se ejercita ese tipo de acciones, sino que por el contrario, debe analizarla en su integridad, a fin de derivar cuál es su causa, es decir cuáles son los hechos en que se apoya, así como las circunstancias comunes que comparte la colectividad en relación a ellos.

En ese orden de ideas, no se puede compartir la decisión de la responsable en el sentido de no tener por acreditados los requisitos mencionados en las fracciones IX y II antes reproducidas.

Esto es así, pues si se analiza la demanda en su integridad, es dable deducir que los hechos en que la actora funda sus pretensiones ocurrieron el día *****, en razón de que LA MINA ***** derramó o vertió ***** de litros- de ***** en el *****, Municipio de *****, que alcanzó a contaminar diversos afluentes del ***** así como al propio *****, contaminando alrededor de ***** metros cúbicos –***** de litros- de agua.

Derrame que incluso señala la parte actora, pudo deberse al fallo de un tubo de polietileno que era utilizado por las empresas demandadas para transportar desechos tóxicos generados por su actividad industrial a una tinaja destinada para tal cuestión, falla que además se dijo, es imputable a la demandada y debe sumarse a la falta de una válvula en la pileta de demasías.

En efecto, en la demanda se hacen las siguientes aseveraciones:

*“... Grupo México se ha caracterizado por los constantes accidentes producto de la negligencia y falta de cuidado en sus operaciones mineras. El último, de *****, fue por el derrame de La Mina *****, en donde vertió *****.”* ³⁴

*“Efectivamente, es el caso que el pasado 6 de agosto del año en curso, por virtud de la negligencia inexcusable de los hoy demandado, falló un tubo de polietileno que era utilizado por las empresas demandadas para transportar desechos tóxicos generados por su actividad industrial a una tinaja destinada para tal cuestión. Tal falla imputable a los hoy demandados, según lo señala la Secretaría del Medio Ambiente y recursos Naturales, sumada a la falla de una válvula en la pileta de demasías, generó que se derramara alrededor de ***** litros cúbicos -***** de litros- de sulfato de cobre acidulado en el *****, Municipio de *****.”* ³⁵

³⁴ Expediente *****, foja 19

³⁵ Ibíd. Foja 27

*“El derrame en las instalaciones de los demandados fue reconocido además, por las propias empresas demandadas en par de eventos relevantes publicados por la sociedad **Grupo México, S.A.B de C.V.** en el portal de internet de la **Bolsa Mexicana de Valores** los días 12 y 20 de agosto del año en curso, ...”³⁶*

*“Ahora, el derrame de los tóxicos que ha sido descrito anteriormente, según lo señalado por la propia SEMARNAT, alcanzó a contaminar diversos afluentes del ***** , así como el propio ***** - y a la Presa ***** , contaminando alrededor de ***** metros cúbicos de agua -***** de litros de agua- generando que tales cuerpos de agua encontraren los siguientes contaminantes fuera de los parámetros establecidos por la NOM-117-SSA1-1994, ...”³⁷*

Como se desprende de lo anterior, la parte actora sí expresó en su demanda, los elementos esenciales para derivar cuáles eran los hechos en que fundó sus pretensiones.

De igual manera, si se analiza el libelo inicial en su integridad, es dable advertir que también se expusieron las circunstancias de hecho y de derecho comunes que comparte la colectividad que se dice ha sido afectada.

Esto es así, pues en ella se indica que el derrame mencionado ha causado que las comunidades aledañas al ***** , queden sin acceso a una fuente de agua potable para desarrollar su día a día, ello en virtud de que, para la seguridad de dicha población, la CONAGUA suspendió a dichas comunidades el bombeo de agua proveniente del ***** , siendo su única fuente de agua potable aquella que se comercializa en garrafón por diversas compañías y que además, ese desastre ambiental ha puesto en peligro, no sólo el sano desarrollo de la flora y fauna de la zona, sino también el desarrollo normal de la comunidad humana

³⁶ Ibíd. Fojas 27 y 28

³⁷ Ibíd. Fojas 28 y 29

asentada a los alrededores, existiendo una transgresión a la dignidad de los seres humanos que habitan alrededor del afluente natural.

En efecto, en la demanda se indica lo siguiente:

*“Sucede que el derrame en mención ha causado que las comunidades aledañas al ***** – de las cuales se desconoce con exactitud su ubicación y población- queden sin acceso a una fuente de agua potable para desarrollar su día a día, ello en virtud de que, para la seguridad de dicha población, la CONAGUA suspendió a dichas comunidades el bombeo a dichas comunidades de agua proveniente del ***** , siendo su única fuente de agua potable aquella que se comercializa en garrafón por diversas compañías. No obstante, el precio por garrafón de agua ha subido, en ciertos casos a \$150 ciento cincuenta pesos por el vital líquido³⁸, situación que evidentemente genera una transgresión al desarrollo de una vida humana digna.*

*Para el efecto de determinar con precisión cuáles son las comunidades que se encuentran en los alrededores de los ríos contaminados, esta parte le solicitó el día ***** a la CONAGUA un mapa hidrológico del cauce del Río ***** del cual se desprendieren todas las comunidades asentadas dentro de un margen de 10 kilómetros del Río ***** . No obstante ello, la dependencia de marras ha sido omisa en expedir la documentación solicitada, motivo por el cual, desde ahora pido a su señoría se requiera a la dependencia del Gobierno federal en mención, la referida información, ello, en términos de lo previsto por los artículo 79 y 599 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

De lo anterior se desprenden diversas cuestiones:

- i. Que hay un derrame de tóxicos que de acuerdo a **Arturo Rodríguez Abitia** –Subprocurador de Inspección Industrial de la PROFEPA-, ha sido el más grande generado (sic) un desastre ambiental de dimensiones incalculables que ha*

³⁸ Hecho reportado por el ***** en su nota periodista Hasta 150 pesos el garrafón de agua en ***** , detecta la PROFECO y que puede ser consultado en: ***** .

puesto en peligro, no sólo el sano desarrollo de la flora y fauna de la zona, sino también el desarrollo normal de la comunidad humana asentada a los alrededores;

- ii. Existe una transgresión a la dignidad de los seres humanos que habitan en los alrededores del afluente natural que se encuentra en estos momentos, contaminado, y que;*
- iii. UN DESASTRE NATURAL, SE DE DIMENSIONES MAYORES O MENORES, DEBE EVITARSE.³⁹*

Lo anterior pone en evidencia que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, la parte actora también indicó cuales son las circunstancias comunes que comparte la colectividad con relación a los hechos que motivan la acción intentada, de ahí que en contra de lo decidido por la responsable, no puede considerarse que la parte actora no haya dado cumplimiento a los requisitos a que aluden las fracciones IX del artículo 587 y II del artículo 588, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable indicó que no se había cumplido con ese requisito, porque ni siquiera se precisó cuál era la comunidad afectada; sin embargo, al hacer esa aseveración, con un criterio rigorista que dista mucho de ser flexible, que es como se pretende que sean los procedimientos relativos a las acciones colectivas, deja de atender que en la demanda inicial expresamente se indicó que la colectividad afectada eran las comunidades que se encuentran alrededor de los ríos contaminados en un margen de diez kilómetros; y si bien, no señaló cuáles era esas comunidades, sí indicó a los municipios que pertenecían, pues al respecto indicó que la contaminación atribuida a las demandadas, había ocasionado un severo daño al medio ambiente y a los ecosistemas de las aguas y tierras del Estado de *****, concretamente las ubicadas al rededor de la cuenca del ***** y ***** , tributario de aquél, afectando directamente al patrimonio de las personas que habitan en las

³⁹ *Ibíd.* Fojas 30 y 31.

poblaciones y localidades de los Municipios de *****, todos del Estado de *****.

Además, aunque no señaló con precisión a que comunidades se refiere, lo cierto es que expresamente indicó el motivo, que fue precisamente la falta de información que al respecto solicitó de la CONAGUA, pidiendo incluso de manera expresa al juzgador, que le fuera requerida la información solicitada a dicha dependencia, a efecto de establecer con exactitud cuáles y cuántas eran las comunidades aledañas afectadas en un margen de diez kilómetros.

Petición que en su caso, debió atenderse antes de considerar que no se señaló con precisión la colectividad afectada, en primer lugar porque el determinar con precisión qué comunidades fueron afectadas, es una cuestión que debe determinarse en la sentencia; y en segundo lugar, porque la acción ejercitada, aun y cuando se encuentre regulada en el marco del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe carecer de los rígidos tecnicismos propios de la materia civil; por tanto, el juzgador estaba en condiciones de solicitar la información requerida, pues no se debe perder de vista que en las acciones colectivas difusas en defensa del medio ambiente, debe no de manera potestativa, sino obligatoria, actuar de manera oficiosa a fin de tener los elementos necesarios para valorar debidamente la causa en que se sustenta la acción, pues en este tipo de acciones, debe operar con mayor eficacia y rigor el principio que reza *“dame los hechos y te daré el derecho”*.

Cabe aclarar que ello no implica, ni puede conducir a considerar, que en este tipo de asuntos, el juez asuma el carácter de parte, en tanto que finalmente, en la sentencia que en su caso emita, debe valorar las pruebas con total imparcialidad, determinando si se dio o no la afectación al medio ambiente; así como la condena que en uso de su investidura debe establecer teniendo en consideración las circunstancias concretas del caso.

Bajo esa lógica, no tiene sustento lo que afirma la responsable, sobre todo si se tiene en consideración que la acción colectiva intentada es difusa, pues no se debe perder de vista que ésta tiene como finalidad tutelar derechos e intereses difusos colectivos, entendidos como aquellos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas indeterminada.

Además, en cualquier caso, y teniendo en cuenta que el procedimiento de las acciones colectivas debe ser flexible y debe maximizar el acceso a la justicia, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo y último párrafos del artículo 587, en vinculación con lo establecido en el numeral 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador, en caso de estimar que se trataba de una irregularidad o el incumplimiento de un requisito, estaba en posibilidad de requerir a la actora para que subsanara esa situación, más no certificar la inexistencia del requisito y desechar la demanda.

❖ **Análisis sobre el incumplimiento de los requisitos a que aluden las fracciones VIII del artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles y IV del artículo 588 del propio ordenamiento.**

Estas fracciones disponen lo siguiente:

“Artículo 587.- La demanda deberá contener:

[...]

VIII. Las pretensiones correspondientes a la acción;

[...].”

“Artículo 588.- Son requisitos de procedencia de la legitimación en la causa los siguientes:

[...]

IV. Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida;

[...].”

Toda vez que la primera de esas fracciones hace referencia a las prestaciones, para determinar si se cumplió o no con los requisitos a que aluden las fracciones mencionadas, resulta conveniente recordar que de las constancias que integran el expediente *****, así como el toca de apelación ***** y su acumulado *****, mismas que fueron remitidas por la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, y que en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2° de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, se desprende que en la demanda inicial **DEFENSA COLECTIVA, ASOCIACIÓN CIVIL**, en ejercicio de una acción colectiva difusa, en materia de medio ambiente, demandó de **BUENAVISTA DEL COBRE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y GRUPO MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, las prestaciones siguientes:

- a. La declaratoria judicial de que las empresas demandadas vertieron sulfato de cobre acidulado en las aguas de los ríos ***** en cantidades suficientes para generar daño ecológico.*
- b. La declaración judicial de que Buenavista del Cobre vertió en las aguas de los ríos mencionados sustancias tóxicas tales como *****.*
- c. declaración judicial de que ambas demandadas son responsables de los vertimientos de sustancias tóxicas en los ríos aludidos.*
- d. La declaración judicial de que los vertimientos descritos han causado un grave daño ambiental.*
- e. reparación del daño ocasionado por el vertimiento de sustancias contaminantes. En relación a lo anterior, la actora adujo que dicha reparación debía incluir 1) la constitución de un comité integrado por científicos propuestos por varias universidades que supervisara el resarcimiento del daño ambiental; 2) la condena a la reparación del daño ambiental y la reparación del daño ecológico a juicio del comité científico descrito; 3) la reparación del daño moral causado en perjuicio de la colectividad; 4) el restablecimiento a los habitantes o vecinos en la zona afectada por el desastre ambiental motivo de la acción y los gastos médicos y pérdidas generadas con motivo de lo anterior; 5) el establecimiento a cargo de las demandadas de servicios médicos*

especializados individualizados en beneficio de la colectividad que contemple diversos rubros hasta en tanto no desaparezca la secuela derivada de la contaminación y 6) la construcción de los hospitales necesarios para dar efectividad a la pretensión reclamada.

f. La declaración judicial de que los vertimientos referidos en las pretensiones implican un incumplimiento a las obligaciones de las empresas derivadas de las concesiones obtenidas.

g. La revocación de las concesiones otorgadas a la demandada Buenavista del Cobre.

h. La declaración judicial de que la demandada informó falsamente al público inversionista, público general y autoridades competentes de la causa del indebido derramamiento de sulfato de cobre acidulado en las aguas de los ríos en cuestión.

i. La prohibición definitiva a Buenavista del Cobre para llevar a cabo cualquier actividad minera u otra que tenga o pueda tener impacto ambiental.

j. La prohibición a Grupo México de participar en el control de cualquier empresa que pueda tener impacto en el medio ambiente.

k. La prohibición a los directivos, empleados y dependientes relacionados con Buenavista del Cobre para desempeñar cualquier tipo de labor, oficio u ocupación que implique el manejo de sustancias que puedan impactar negativamente el medio ambiente, si resultaran responsables individualmente del desastre ecológico.

l. La prohibición a los directivos, empleados y dependientes relacionados con Grupo México para desempeñar cualquier tipo de labor, oficio u ocupación que implique el manejo de sustancias que puedan impactar negativamente el medio ambiente, si resultaran responsables individualmente del desastre ecológico.

m. La imposición a las demandadas de una pena ejemplar que sancione las conductas y desincentive la reiteración de las mismas.

n. El pago de gastos, costas y honorarios.

Ahora bien, a criterio del Juez de Distrito, en el caso no fueron satisfechos, entre otros, los requisitos a que se refiere la fracción VIII del artículo 587, así como la fracción IV del artículo 588, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque según consideró, las pretensiones no eran congruentes con la acción ejercida, pues en la

acción colectiva difusa debía dirimirse el resarcimiento de un daño común e indivisible.

En efecto, basándose en el objeto que el artículo 581, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles señala para la acción colectiva difusa, se estimaron insatisfechos los requisitos previstos en *la fracción VIII del artículo 587* y en la fracción IV del artículo 588 del propio ordenamiento.

Para llegar a la conclusión de que en el caso **no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 587, fracción VIII**, el juez de primera instancia consideró que las prestaciones reclamadas no son correspondientes a la acción difusa que la actora reclamó a través de la vía colectiva.

En ese sentido, apreció que diversas prestaciones demandadas son propias de una acción colectiva en sentido estricto y no de una acción difusa.

Además, estimó que algunas de las prestaciones fueron planteadas en un sentido punitivo (reprimir o castigar a las empresas) y, dado que ello está fuera de la pretensión inherente a las acciones colectivas, dichas pretensiones eran notoriamente infundadas.

Por lo que hace al **incumplimiento del artículo 588, fracción IV**, se consideró que tampoco había coincidencia entre la acción difusa ejercitada y el reclamo del daño moral a los habitantes de la región, pues la reparación del daño moral no puede tramitarse por la vía colectiva, especialmente, la acción colectiva difusa, porque el patrimonio moral no es de incidencia colectiva, sino que es inferido en derechos de estricta personalidad.

En efecto, para arribar a la decisión de que en el caso no se cumplían los requisitos previstos en la fracción VIII del artículo 587 y

fracción IV del artículo 588, el Juez de Distrito consideró que si el objeto de la acción era reclamar judicialmente la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, o en su caso del cumplimiento sustituto, no se podía deducir alguna otra prestación que no fuera restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos naturales y los recursos naturales a sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación; y cuando ello no fuera posible, el cumplimiento sustituto, consistente en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda.

Bajo esa lógica, señaló que **las prestaciones identificadas con el inciso e) iii, iv, v y vi, no corresponden a una acción colectiva difusa**, sino más bien a una acción colectiva en sentido estricto, en donde el interés es susceptible de individualizarse o dividirse, ya que a través de esas prestaciones se pretende la reparación del daño moral que individualmente se causó a los miembros de la colectividad, así como las pérdidas o menoscabos sufridos en el patrimonio de los integrantes de la comunidad afectada y el pago de servicios médicos que requieran con motivo de los daños causados por el desastre ecológico.

De igual manera, el juez señaló que **las prestaciones f), g), h), i), j), k), l) y m), son incompatibles con la acción colectiva difusa**, toda vez que se refieren a prestaciones de naturaleza punitiva, es decir a acciones que tienen una finalidad estrictamente represiva, para con ello disuadir, desanimar y desentivar acciones u omisiones similares, su función es prevenir el daño, castigando de manera ejemplar a quien haya cometido con un actuar descuidado, negligente o malicioso un

perjuicio socialmente relevante, que afecte el patrimonio ambiental; y dado que la responsabilidad civil no responde a una idea ejemplarizante o sancionadora del incumplimiento, sino el procurar la reparación del daño, siempre que esto sea posible, la imposición de sanciones al estilo de los daños punitivos normados en otros ordenamientos, están fuera de la idea de la responsabilidad civil ambiental.

Esta decisión fue esencialmente reiterada por el Tribunal de alzada, pues al respecto estimó que en la acción colectiva difusa, sólo puede pretenderse la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, o en su caso, el cumplimiento sustituto, de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad; en lo cual no entra la exigencia de prestaciones de carácter material para cubrir los daños individuales a la colectividad, por no ser pretensiones de carácter difuso; y en el caso, el reclamo de la actora no se limita a que se respeten los derechos e intereses colectivos de naturaleza indivisible en el ecosistema como el cauce de los ríos ***** (con lo que se estaría ante una colectividad indeterminada), sino que su pretensión va más allá del respeto y resarcimiento al daño ambiental, pues pretende que se cubran daños en forma individual a los miembros del grupo, tales como el resarcimiento del daño moral y construcción de hospitales para proporcionar atención médica a la colectividad afectada por el desastre, además de que reclama prestaciones de carácter punitivo, bajo el argumento de que uno de los principios de tutela al medio ambiente es evitar la generación de afectaciones futuras, pero ello no es materia de las acciones colectivas; y que en el caso, es indispensable que las prestaciones demandadas sean acordes con la acción colectiva que se intenta.

Bajo esa lógica, el tribunal de alzada, únicamente modificó la decisión de primera instancia con la finalidad de dejar a salvo los derechos de la colectividad, a fin de que los promueva en los términos que considere conveniente a sus intereses, pero finalmente la decisión

de que en el caso no se habían satisfechos los requisitos de la fracción VIII del artículo 587 y fracción IV del artículo 588, fue reiterada, no sin antes indicar, en respuesta a los agravios formulados, que no le asistía razón a la colectividad actora al señalar que la etapa de certificación no es donde se debe determinar si las prestaciones son o no acordes a la acción intentada.

Esto, porque a decir del tribunal responsable, es precisamente en la certificación judicial donde se debe determinar si las pretensiones de la colectividad pueden ejercerse a través de la acción colectiva intentada.

Al respecto debe decirse que como ya se indicó en el inciso E) del primer apartado de esta ejecutoria, en contra de lo referido por la quejosa, sí es en la certificación en donde el juzgador debe determinar si las pretensiones exigidas, pueden o no ejercitarse a través de la acción colectiva intentada.

En efecto, si bien podría pensarse que para dar cumplimiento a la fracción VIII del artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles, basta con precisar -como lo hizo la quejosa-, las prestaciones que la colectividad reclama de la parte demandada, ello no es así.

Se estima de esa manera, porque si bien la palabra “pretensión”⁴⁰, se refiere a una solicitud tendiente a conseguir la cosa que se desea, es decir alude a un derecho que puede estar bien o mal fundado, pero que el solicitante juzga tener sobre la cosa, es decir se trata de una aspiración que puede ser acertada o estar fuera de lugar, pero que finalmente, debe ser decidida por el juzgador al momento de resolver el fondo el asunto, porque es cuando la pretensión de la actora se analiza a la luz de la postura asumida por la parte demandada y en vista de las pruebas aportadas o recabadas; lo cierto es que no opera de esa

⁴⁰ Diccionario Esencial de Lengua Española, SPES Editorial S.L, España, Sexta edición 2002. Foja 666. Diccionario Enciclopédico Océano Uno, Editorial Océano, España 2003, Edición 2003. Foja 1309.

manera tratándose de las acciones colectivas a que alude el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en este tipo de acciones, es preciso que las prestaciones sean acordes con el objeto de la acción intentada.

Tan es así, que el artículo 587, fracción VIII, no sólo exige indicar las pretensiones que se reclaman de la demandada, sino que expresamente exige correspondencia entre las prestaciones y la acción intentada.

En efecto, no sólo exige señalar las prestaciones reclamadas, sino que exige indicar “*las prestaciones **correspondientes** a la acción*”.

Bajo esa lógica, si el artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce tres tipos de acciones colectivas, es claro que para cumplir con el requisito del artículo 587, fracción VIII, no basta con señalar las pretensiones que la colectividad actora persigue de la parte demandada, sino que como la propia fracción lo refiere, éstas deben encontrar correspondencia con la acción intentada.

Esto es lógico, porque en este tipo de acciones, las prestaciones de la demanda, no sólo deben encontrarse vinculadas con el objeto de la acción ejercitada (previsto en el artículo 581), sino que además, deben vincularse con lo que puede o no ser motivo de condena (artículos 604 y 605).

Atendiendo precisamente a esa vinculación, el artículo 588, fracción IV, también exige que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida.

Esto resulta lógico, porque como ya se dijo, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 581, reconoce tres tipos de acciones colectivas, cuya procedencia se vincula directamente con la

naturaleza (divisible o indivisible) de los derechos e intereses que se buscan proteger a través ellas y a la titularidad de los mismos.

En consecuencia, si como ocurre en el caso, y no existe controversia al respecto, la colectividad actora ejerció una acción colectiva difusa, que en términos de lo dispuesto en el artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debido a su naturaleza indivisible se ejerce para tutelar derechos e intereses difusos, cuya titularidad pertenece a una colectividad indeterminada y cuyo objeto radica en demandar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restituir las cosas al estado que guardaban o en su caso el cumplimiento sustituto; y la decisión que se tome al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 604, no puede abarcar una condena diversa, entonces es claro que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 587, fracción VIII, no basta con que en la demanda se haga un listado de prestaciones, sino que éstas deben encontrar correspondencia con la acción colectiva intentada.

En ese orden de ideas, las prestaciones no pueden ir más allá de pretender la reparación del daño; por tanto, las prestaciones deben formularse en la lógica de que la acción intentada se ejerce para tutelar derechos e intereses difusos, es decir aquellos que por su naturaleza son indivisibles, porque su titularidad corresponde a una colectividad indeterminada.

Partiendo de esa base, y teniendo en consideración que como ya se dijo, la admisión de la demanda colectiva puede acarrear graves consecuencia a la parte demandada, porque una vez que ello ocurre puede enfrentar una responsabilidad civil masiva, sí es válido que antes de que ésta sea admitida, el juzgador certifique el cumplimiento de los requisitos a que aluden los artículos 587 y 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Establecido lo anterior, debe indicarse que la decisión del juzgador al desechar la demanda de la colectividad quejosa por considerar que no se satisfacen los requisitos a que aluden las fracciones VIII del artículo 587 y IV del artículo 588, no es del todo acertada.

Para entender el por qué de esta decisión, en principio conveniente dejar en claro que si bien el juzgador consideró que algunas de las prestaciones reclamadas no eran acordes con el objeto de la acción intentada, **lo cierto es que de manera implícita consideró que otras, concretamente las previstas en los incisos a), b), c) y d), si lo eran.**

Al respecto no se prejuzga si ello es o no acertado, en tanto que a través de ellas sólo se piden declaraciones judiciales que de ser procedentes, conducirían a dar sustento a una sentencia condenatoria.

Con relación a la prestación reclamada en el inciso n), referente al pago de gastos, costas y honorarios, la autoridad responsable tampoco se pronunció; sin embargo, debe concluirse que esta prestación sí tiene correspondencia con la acción intentada, pues en los artículos 616, 617 y 618, se prevé la posibilidad de una condena de ese tipo en las acciones colectivas, incluida la difusa.

Atendiendo a lo anterior la controversia se reduce a resolver dos cuestiones, pues por un lado, se debe decidir si es o no acertada la decisión referente a que las prestaciones identificadas con los incisos e), f), g), h), i), j), k), l) y m) no encuentran correspondencia con la acción intentada; y por otro, se debe determinar si el hecho de que algunas prestaciones no encuentren correspondencia con la acción intentada, autoriza a desechar la demanda.

Bajo es lógica, se procede al análisis correspondiente:

- ❖ ¿es o no acertada la decisión referente a que las prestaciones identificadas con los incisos e), f), g), h), i), j), k), l) y m) no encuentran correspondencia con la acción colectiva difusa intentada?

Con relación a las prestaciones f), g), h), i), j), k) y l), no queda duda para esta Primera Sala, que no encuentran correspondencia con la acción colectiva intentada.

Esto es así, pues como ya se mencionó, las prestaciones reclamadas a través de una acción colectiva difusa, deben encontrar correspondencia con el objeto de la acción, que en el caso, radica en reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación o en su caso el cumplimiento sustituto.

Bajo esa lógica, es evidente que las prestaciones reclamadas en esos incisos, no tienen ninguna vinculación con la reparación del daño, pues a través de ellas, se solicitan declaraciones sobre incumplimientos, que impacten de tal manera, que incidan no sólo en la revocación de concesiones, sino en prohibiciones para desempeñar cualquier labor, oficio u ocupación que pueda impactar en el medio ambiente, peticiones que evidentemente van mucho más allá de la reparación del daño que se busca a través del ejercicio de una acción colectiva difusa, pues a través de esas prestaciones se persigue castigar y sancionar a la parte demandada, a través de peticiones que no sólo escapan a la competencia del juzgador (como lo es el decidir si deben o no cancelarse las concesiones); sino que además, pretenden imponer una limitación a la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5° constitucional; situación que no es dable determinar a través de una resolución judicial emitida en una acción colectiva difusa, pues aunque el precepto constitucional permite que por determinación judicial se

vede el ejercicio de esa libertad, esa permisión está condicionada al ataque de los derechos de un tercero, tercero que evidentemente debe estar plenamente identificado, a fin de que la autoridad judicial pueda hacer la ponderación que en su caso conduzca a determinar si procede o no vedar el ejercicio de esa libertad, pero ello no puede acontecer en una acción colectiva difusa, precisamente porque los derechos e intereses que se pretenden tutelar son indivisibles y pertenecen a una colectividad indeterminada.

Además, si bien el artículo 5° constitucional permite vedar el ejercicio de la libertad de trabajo cuando se ofendan los derechos de la sociedad, dicha veda debe hacerse a través de una resolución gubernativa; por tanto, el juzgador no podría hacer una declaración de ese tipo, ni aun en el supuesto de considerar que las peticiones de la parte actora se apoyan en un perjuicio a la colectividad, ya que carecería de competencia para ello.

Por tanto, con relación a esas prestaciones, es decir las reclamadas en los incisos f), g), h), i), j), k) y l), resulta acertado que se haya certificado el incumplimiento de los requisitos a que aluden la fracción VIII del artículo 587 y fracción IV del artículo 588, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues es evidente que esas prestaciones van más allá del objeto de la acción intentada, por tanto no existe coincidencia o correspondencia entre ellos.

Respecto a la prestación, precisada en el inciso e) de la demanda, esta Primera Sala considera que la certificación relativa al incumplimiento de los requisitos a que aluden los artículos 587, fracción VIII y 588, fracción IV, no es del todo correcta.

Para entender el porqué de esta aseveración, es importante destacar que en la prestación identificada con el inciso e), la parte actora en principio hace un reclamo genérico, consistente en la reparación del

daño ocasionado por el vertimiento de sustancias contaminantes (al *****); y con posterioridad, como parte de la reparación del daño, hace peticiones concretas.

Bajo esa lógica, debe decirse que por lo que hace al reclamó genérico consistente en la reparación del daño, no pueden considerarse incumplidos los requisitos a que aluden las fracciones VIII del artículo 587 y IV del artículo 588, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues esa prestación sí encuentra correspondencia o coincidencia con el objeto de la acción colectiva difusa ejercitada y la afectación sufrida.

Se estima de esa manera, porque en el caso la parte quejosa instauró una acción colectiva difusa, y esta acción de acuerdo lo dispuesto en los artículos 580, fracción I y 581, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, sirve para tutelar derechos e interés difusos, es decir aquellos, de naturaleza indivisible, cuya titularidad pertenece a una colectividad indeterminada; y su objeto radica en reclamar del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación o en su defecto el cumplimiento sustituto.

En ese orden de ideas, si de acuerdo a lo narrado en la demanda, ésta se sustenta en el hecho de que a decir de la colectividad actora, el día *****, **LA MINA** ***** derramó o vertió ***** metros cúbicos -***** de litros- de ***** en el *****, Municipio de *****, que alcanzó a contaminar diversos afluentes del ***** así como al propio *****- y a la presa *****, contaminando alrededor de ***** metros cúbicos -***** de litros- de agua; y ese derrame no sólo causó que las comunidades aledañas al *****, quedaran sin acceso a una fuente de agua potable para desarrollar su día a día, sino que además generó un desastre ambiental que ha puesto en peligro el

sano desarrollo de la flora y fauna de la zona, así como el desarrollo normal de la comunidad humana asentada a los alrededores, entonces es claro que la prestación reclamada de manera genérica en el inciso e), sí tiene correspondencia con el objeto de la acción intentada y la afectación sufrida; pues lo que la actora pretende, es que se repare el daño causado por la contaminación que el derrame de ***** causó en el ***** , que a su vez alcanzó a contaminar diversos afluentes y ríos; y esa reparación busca tutelar derechos e intereses difusos, es decir aquellos de naturaleza indivisible; por ende, no hay una base objetiva para afirmar -al menos por lo que hace a ese reclamo genérico-, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como a la fracción IV del artículo 588 del propio ordenamiento.

Ahora bien, como ya se mencionó, además del reclamo genérico consistente en la reparación del daño, como parte de esa reparación, la parte actora solicitó que el juzgador incluyera en la condena los siguientes aspectos:

“1) la constitución de un comité integrado por científicos propuestos por varias universidades que supervisara el resarcimiento del daño ambiental; 2) la condena a la reparación del daño ambiental y la reparación del daño ecológico a juicio del comité científico descrito; 3) la reparación del daño moral causado en perjuicio de la colectividad; 4) el restablecimiento a los habitantes o vecinos en la zona afectada por el desastre ambiental motivo de la acción y los gastos médicos y pérdidas generadas con motivo de lo anterior; 5) el establecimiento a cargo de las demandadas de servicios médicos especializados individualizados en beneficio de la colectividad que contemple diversos rubros hasta en tanto no desaparezca la secuela derivada de la contaminación y 6) la construcción de los hospitales necesarios para dar efectividad a la pretensión reclamada.”

Estos reclamos específicos que se hacen como parte de la reparación del daño, no pueden conducir a considerar que con relación a la prestación identificada en el inciso e), no se satisfacen los requisitos

que aquí se analizan; pues como ya se mencionó, el reclamó genérico que se hace en ella, sí satisface los requisitos mencionados.

En todo caso, deben analizarse de manera independiente las reclamaciones específicas que se hacen para determinar si éstas tal y como lo exigen los requisitos mencionados, encuentran correspondencia con la acción intentada y si hay o no coincidencia entre el objeto de la misma y la afectación sufrida.

Se llega a esa conclusión, pues no se debe perder de vista que el artículo 604 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es claro al establecer que en este tipo de acción, es decir la colectiva difusa, la restitución puede consistir en la realización de una o más acciones, de manera que nada impide que en la demanda se reclame la realización de diversas acciones como parte de la reparación del daño, máxime que de lo dispuesto en el artículo 582, se desprende que para alcanzar el objeto de la acción intentada, las pretensiones de la demanda pueden buscar sentencias declarativas, constitutivas o de condena; de manera que si en forma genérica se reclama la reparación del daño, y como parte de esa reparación se solicitan medidas específicas, en todo caso, deben analizarse de manera concreta cada una de esas medidas, a fin de determinar si satisfacen o no los requisitos a que aluden los artículos 587 y 588, fracciones VIII y IV, respectivamente.

Considerar lo contrario, implicaría limitar excesivamente el derecho a la jurisdicción, pues como ya se mencionó, si bien es verdad que el artículo 581, fracción I, señala que el objeto de la acción colectiva difusa radica en restituir las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, también lo es que ese precepto, no limita las prestaciones que pueden reclamarse, con tal de que éstas estén dirigidas a concretar el objeto de la misma, es decir la reparación del daño.

Bajo esa lógica, **las medidas específicas que se reclaman con los numerales 1 y 2**, no pueden considerarse ajenas al objeto de la acción intentada, pues si bien en ellas se reclama la constitución de un comité integrado por científicos de diversas universidades, dicho comité, persigue que realmente se logre la reparación del daño ambiental en que se sustenta la demanda; por tanto, si esas dos medidas específicas se vinculan a la reparación del daño, no es correcto considerar que son ajenas al objeto de la acción intentada, máxime que como ya se dijo, la certificación de los requisitos a que aluden los artículos 588 y 589, se debe realizar atendiendo a la apariencia del buen derecho; y bajo esa lógica, el juzgador sólo hace una aproximación sobre las posibilidades que tiene de prosperar la demanda, pero nada impide que al resolver en definitiva, el juzgador determine si las medidas específicas que se reclaman como parte de la reparación del daño son o no procedentes.

Por lo que hace a **la medida que de manera específica se reclama en el numeral 3**, se estima correcto que el juzgador haya considerado incumplidos los requisitos antes mencionados, pues como ya se mencionó, debido a la trascendencia que tiene la admisión de una demanda colectiva y los perjuicios que puede causar a la parte demandada, es en la etapa de la certificación en donde el juzgador debe verificar que las prestaciones concuerden con la acción colectiva intentada; y que además, sean acordes con el objeto de la acción; por tanto, es en esa etapa, en donde se debe verificar que éstas sean acordes a la naturaleza de la acción, pues ello es parte de la concordancia que exigen los mencionados requisitos.

Atendiendo a lo anterior, debe decirse que como el objeto de la acción colectiva difusa, radica en reparar los daños causados a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación, o en su caso el cumplimiento sustituto, en un principio se podría pensar que como parte de la

reparación del daño, es válido reclamar la reparación del daño moral causado a la colectividad actora; sin embargo, ello no es así, porque una prestación de ese tipo, no es acorde con la naturaleza de la acción colectiva difusa.

Se estima de esa manera, pues no se debe perder de vista que los derechos e intereses que se tutelan a través de esa acción, es decir la colectiva difusa, como su nombre lo indica, son difusos; es decir, son de naturaleza indivisible; y el daño moral por el contrario, no tiene una naturaleza indivisible, pues se sustenta en el daño individual que puede sufrir una persona en lo interno, de ahí que una prestación de ese tipo, no resulta acorde a la naturaleza de una acción colectiva difusa.

En cuando a las medidas que de manera específica se reclaman en los numerales 4, 5 y 6, esta Primera Sala considera que no es correcta la certificación referente al incumplimiento de los requisitos a que aluden los numerales 587, fracción VIII y 588 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se afirma lo anterior, porque como se desprende de esos numerales, estas prestaciones se enfocan a cuestiones médicas que se encuentran vinculadas con el derecho a la salud que pudo afectarse con la contaminación a que hace referencia la demanda; por tanto, ese reclamó sí se vincula con el objeto de la acción que es la reparación del daño (en este caso, el causado a la salud a raíz de la contaminación del agua); y por ende, también existe relación entre el objeto y la afectación que se dice sufrida.

Además, esas prestaciones no resultan contrarias a la naturaleza de la acción colectiva difusa intentada, porque como puede advertirse, ese reclamo no se vincula a una persona o grupo de personas en específico, sino que engloba a la colectividad (indeterminada) que haya resultado afectada a raíz de la contaminación del agua; de manera que

en ese sentido, esas medidas no resultan contrarias a la naturaleza de la acción colectiva difusa, que como ya se dijo, se instaura para tutelar derecho e intereses difusos, cuya titularidad corresponde a una colectividad indeterminada.

Bajo esa lógica, si los artículos 587, fracción VIII y 588, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, exigen como requisito de la demanda, el precisar las prestaciones correspondientes a la acción intentada y que haya coincidencia entre el objeto de la acción y la afectación sufrida, entonces el juzgador debe verificar que en la demanda se señale con precisión cuáles son las prestaciones que se reclaman, y que éstas busquen concretar el objeto de la acción, que en el caso de la colectiva difusa, es la reparación del daño, entendido éste como la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación, pero atendiendo al principio pro acción, no puede decidir en la certificación si las medidas que se piden como parte de la reparación del daño, son o no las idóneas para ese fin, ya que de lo contrario se negaría a la colectividad actora la posibilidad de probar el por qué considera que las prestaciones reclamadas, sí resultan adecuadas o idóneas para lograr el objeto de la acción, que como ya se dijo, radica en restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación, máxime cuando como en el caso, se trata de una acción colectiva difusa en defensa del medio ambiente, derivada de lo que se dice fue una contaminación al agua de dos ríos.

Esto es así, porque cuando se ejercita una acción colectiva difusa en defensa del medio ambiente por ese tipo de contaminaciones, se debe tener presente que no todos los daños se manifiestan de manera inmediata, sino que sus consecuencias se pueden llegar a manifestar en corto, mediano o largo plazo, de tal manera que los efectos nocivos de la contaminación pueden incluso, alcanzar a generaciones futuras.

Además, también se debe tener presente que ante ese tipo de contaminaciones, los daños ocasionados al medio ambiente y a las personas que integran la colectividad, pueden ser múltiples y de muy variada naturaleza, trascendiendo de manera negativa a diversos derechos.

Por ese motivo, cuando se ejercita una acción colectiva difusa en defensa del medio ambiente, concretamente por contaminación al agua, es importante que el juzgador tome conciencia de que la afectación causada, no sólo implica la contaminación al agua en si misma considerada, sino que esa contaminación, necesariamente trasciende al ecosistema con que esa agua se relaciona, pues debido a la necesidad vital de ese líquido, su contaminación no sólo puede alcanzar la flora y fauna de la zona en donde ocurrió la contaminación, sino que debido a la filtración y cauce natural de la misma, ésta puede extenderse más allá de ella, afectando diversas regiones, en lugares que incluso pueden resultar lejanos a aquél en donde se produjo la contaminación; afectando a los seres humanos que de manera directa o indirecta se benefician de esos recursos naturales; por tanto, esa contaminación, necesariamente puede trascender en la afectación de diversos derechos fundamentales como lo son, entre otros:

- El derecho de acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;
- El derecho a un medio ambiente sano;
- El derecho a un alimentación nutritiva, suficiente y de calidad;
- El derecho a la salud;
- El derecho a vivir con dignidad; y
- El derecho a la libre autodeterminación en vinculación con la libertad de trabajo, en tanto que existen actividades laborales como lo pueden ser la agricultura y la ganadería, que pueden verse directamente afectadas debido a la contaminación del agua.

No considerarlo de esa manera, implicaría desconocer que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y que por ende, el derecho al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos como los mencionados, y que en su conjunto, son indispensables para el desarrollo de la personalidad en armonía con la naturaleza.

El derecho a la salud, a la alimentación, al agua, a un medio ambiente sano y al trabajo, constituyen derechos fundamentales que no sólo son reconocidos en los artículos 4° y 5° de la Constitución Federal, sino que además se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales como los son entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5, apartado 1), Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículos 6.1, 11 y 12), y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 6, 10, 11 y 12)

Con relación a lo establecido en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que aluden al derecho a la salud y el agua, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en las observaciones generales 14 y 15, ha dejado en claro la manera en que estos derechos se relacionan con el medio ambiente y por ende con la realización efectiva de otros derechos.

En efecto, para el tema que nos ocupa, en la Observación General 14, destaca lo siguiente:

“1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente...”

“8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.”

“11. El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, ...”

“15. "El mejoramiento de todos los aspectos de la higiene ambiental e industrial" (apartado b) del párrafo 2 del artículo 12) entraña, en particular, la adopción de medidas preventivas en lo que respecta a los accidentes laborales y enfermedades profesionales; la necesidad de velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas; la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nociva u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos ...”

De la observación General 15, destaca lo siguiente:

“1. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. ... La polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente. ...”

“2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y

doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”

“3. ... El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. ... El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud.... y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta...”

“6. El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). ...”

“7. El Comité señala la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada (véase la Observación general N° 12 (1997))7. Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, que dispone que no podrá privarse a un pueblo "de sus propios medios de subsistencia", los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas.”

“8. La higiene ambiental, como aspecto del derecho a la salud amparado por el apartado b) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, entraña la adopción de medidas no discriminatorias para evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas. Por ejemplo, los Estados Partes deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén al

abrigo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos. Análogamente, los Estados Partes deben supervisar y combatir las situaciones en que los ecosistemas acuáticos sirvan de hábitat para los vectores de enfermedades que puedan plantear un riesgo para el hábitat humano.”

“11. Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.”

Bajo esa lógica, si el ejercicio de una acción colectiva difusa en defensa del medio ambiente por contaminación al agua, se entrelaza con tantos derechos, el juzgador no puede en una etapa tan temprana del procedimiento, como lo es la certificación, determinar que las prestaciones reclamadas como parte de la reparación del daño no serán idóneas para lograr el objeto de la acción, pues debido a que aún no se ha dado la posibilidad de probar cuáles fueron las afectaciones que en su caso pudo causar la contaminación de los ríos que se atribuye a la parte demandada, tampoco puede saber cuáles fueron, en su caso, las consecuencias de esa contaminación, ni cuáles serán las medidas necesarias para reparar el daño.

Aunado a ello, es importante tener en consideración que el hecho de admitir la demanda respecto a las prestaciones que buscan reparar el daño causado a la salud por la contaminación del agua, no necesariamente implica que éstas vayan a proceder, pues para ello se tiene que probar que realmente existe una afectación a la salud en las comunidades aledañas al lugar en que se dio la contaminación; y que además, esa afectación a la salud, tiene una relación directa con la contaminación del agua en que se sustenta la demanda.

Respecto a la prestación precisada en el inciso m) de la demanda, esta Primera Sala considera que la certificación relativa al incumplimiento de los requisitos a que aluden los artículos 587, fracción VIII y 588, fracción IV, si es acertada.

Se estima de esa manera, porque como ya se mencionó, las acciones colectivas pueden ser de tres tipos (difusa, colectiva en sentido estricto e individual homogénea); y cada una de ellas, debido a su propia naturaleza tiene un objeto diverso; por ello cuando se promueve una demanda ejercitando una acción colectiva, las prestaciones deben ser acordes al objeto de la acción colectiva que de manera concreta se haya intentado.

Bajo esa lógica, cuando se demanda una acción colectiva difusa, las prestaciones, atendiendo al objeto de la acción intentada, necesariamente deben encontrarse dirigidas a lograr la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación de los derechos o intereses de la colectividad o en su defecto el cumplimiento sustituto.

En consecuencia, si lo que en el caso se pretende a través de la prestación identificada en el inciso m), es la imposición de una pena ejemplar que sancione la conducta de la demandada y desincentive la reiteración de las mismas, es claro que dicha prestación resulta ajena al objeto de la acción intentada.

Atendiendo a lo anterior, por lo que se refiere a la prestación identificada en el inciso m) de la demanda, no queda sino concluir que la certificación es adecuada; y que por ende, el desechamiento de la demanda por lo que hace a esta prestación también lo es.

Para llegar a esta conclusión, no pasa inadvertido que la contaminación que da sustento a la demanda se vincula de manera directa con el derecho al agua y a la salud; y que el Estado ha asumido diversas obligaciones con relación a estos derechos; y que entre esas obligaciones, algunas se vinculan directamente con el derecho que tienen las víctimas de las violaciones a esos derechos a la reparación adecuada.

En efecto, con relación al derecho a la salud, en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se indica lo siguiente:

“59. Toda persona o todo grupo que sea víctima de una violación del derecho a la salud deberá contar con recursos judiciales efectivos u otros recursos apropiados en los planos nacional e internacional (30).

*Todas las víctimas de esas violaciones deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá adoptar la forma de restitución, indemnización, satisfacción o **garantías de que no se repetirán los hechos**. Los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos, los foros de consumidores, las asociaciones en pro de los derechos del paciente o las instituciones análogas de cada país deberán ocuparse de las violaciones del derecho a la salud.*

60. La incorporación en el ordenamiento jurídico interno de los instrumentos internacionales en los que se reconoce el derecho a la salud puede ampliar considerablemente el alcance y la eficacia de las medidas correctivas, por lo que debe alentarse en todos los casos (31). La incorporación permite que los tribunales juzguen los casos de violaciones del derecho a la salud, o por lo menos de sus obligaciones fundamentales, haciendo referencia directa al Pacto.

61. Los Estados Partes deben alentar a los magistrados y demás jurisconsultos a que, en el desempeño de sus funciones, presten mayor atención a la violación al derecho a la salud.

62. Los Estados Partes deben respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de los derechos humanos y otros representantes de la sociedad civil con miras a ayudar a los grupos vulnerables o marginados a ejercer su derecho a la salud.”

Por su parte, con relación al derecho al agua, en la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se indica lo siguiente:

*“55. Toda persona o grupo que haya sido víctima de una violación del derecho al agua deberá contar con recursos judiciales o de otro tipo efectivos tanto en el plano nacional como en el internacional (véase el párrafo 4 de la Observación general N° 9 (1998) y el principio 10 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo) 29. El Comité observa que este derecho ha sido incluido en la Constitución de varios Estados y ha sido tema de litigio ante tribunales nacionales. Todas las víctimas de las violaciones del derecho al agua deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o **garantías de que no se repetirán los hechos**. Los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos y las instituciones análogas de cada país deberán poder ocuparse de las violaciones del derecho.*

56. Antes de que un Estado Parte o un tercero haga algo que interfiera con el derecho al agua de una persona, las autoridades pertinentes deberán velar por que tales medidas se lleven a cabo de un modo previsto por la legislación que sea compatible con el Pacto, y eso incluye:

a) la oportunidad de una auténtica consulta con los afectados; b) el suministro a tiempo de información completa sobre las medidas proyectadas; c) la notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas; d) la disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados; y e) asistencia jurídica para obtener una reparación legal (véanse también las Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 7 (1997)). Cuando tales medidas se emprendan porque una persona adeuda el pago de agua, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago.

En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua.

57. La incorporación en el ordenamiento jurídico interno de los instrumentos internacionales en los que se reconoce el derecho al agua puede ampliar considerablemente el alcance y la eficacia de las medidas correctivas, por lo que debe alentarse en todos los casos. Esa incorporación permite que los tribunales juzguen los casos de violaciones

del derecho al agua, o por lo menos de las obligaciones fundamentales, invocando directamente el Pacto.

58. Los Estados Partes deben alentar a los jueces, árbitros y demás jurisconsultos a que, en el desempeño de sus funciones, presten mayor atención a las violaciones del derecho al agua.

59. Los Estados Partes deben respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de los derechos humanos y otros miembros de la sociedad civil con miras a ayudar a los grupos vulnerables o marginados a ejercer su derecho al agua.”

Como se desprende de las observaciones generales antes referidas, las víctimas de las violaciones a esos derechos, tienen a su vez el derecho a una reparación adecuada.

No obstante, ese derecho de ninguna manera autoriza a considerar una prestación como identificada en el inciso m) de la demanda, pueda exigirse a través de una acción colectiva difusa, pues con independencia de que ésta no resulta acorde al objeto de esa acción, no se deben perder de vista que las observaciones referidas, indican que la reparación adecuada podrá consistir en una restitución, una indemnización, una satisfacción o en garantías de que no se repetirán los hechos.

En el caso, el objeto de la acción colectiva difusa es acorde con la reparación adecuada, en tanto que al prever la reparación del daño a través de la restitución las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación o en su caso, el cumplimiento sustituto, el cual conlleva al establecimiento de una indemnización o una satisfacción, es claro que el objeto de la acción es acorde a la reparación adecuada, de manera que si la prestación exigida en el inciso m) de la demanda, se aleja de la reparación del daño o el cumplimiento sustituto, obviamente no podría prosperar, de ahí que como ya se dijo, la certificación a que alude el artículo 590 del código Federal de Procedimientos Civiles, resulta adecuada por lo que hace a dicha prestación.

Esto es así, porque si bien es verdad que las observaciones generales hacen referencia a las garantías de no repetición como parte del derecho a una reparación adecuada, también lo es que dichas garantías, atendiendo a las obligaciones internacionales asumidas, deben ser fijadas por el juzgador atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, a fin de que éstas realmente sean efectivas y la demandada no incurra en una repetición de los hechos que motivaron la violación a esos derechos; pero ello, de ninguna manera autoriza a que en el ejercicio de una acción colectiva difusa imponga una sanción como la que pretende la quejosa, porque con independencia de que ello se aleja del objeto de la acción, el imponer una pena ejemplar como la que se pretende, no necesariamente conlleva una garantía de no repetición, pues si bien podría inhibir ciertas conductas, ello no garantiza que los hechos no se repetirán.

Así, las garantías de no repetición, no deben estar enfocadas a una sanción ejemplar que sólo acabe traduciéndose en una cuestión meramente económica, sino que realmente deben estar enfocadas a que los hechos que motivaron la violación de los derechos al agua y a la salud, no vuelvan a acontecer; por ende, éstas deben establecerse en cada caso concreto atendiendo a las circunstancias particulares del mismo, ordenando acciones concretas o en su defecto abstenciones que realmente tiendan a garantizar la no repetición de esos hechos.

Bajo esa lógica, como ya se mencionó, por lo que se refiere a la prestación identificada en el inciso m) de la demanda, no queda sino concluir que la certificación es adecuada; y que por ende, el desechamiento de la demanda por lo que hace a esta prestación también lo es.

CONCLUSIÓN.

Como se demostró a lo largo de esta ejecutoria, en el caso a estudio sí se cumplieron con los requisitos a que aludes las fracciones IX del artículo 587 y II del artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, si bien es verdad que algunas de las prestaciones reclamadas en la demanda no son acordes a lo que establecen los artículos 587, fracción VIII y 588, Fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que algunas de ellas si lo son.

Atendiendo a lo anterior, la certificación a que alude el artículo 590 del propio ordenamiento, no es del todo acertada; y por ende, el desechamiento de la demanda tampoco lo es.

Esto es así, pues si algunas de las prestaciones reclamadas en la demanda, encuentran concordancia con el objeto la acción colectiva difusa intentada; y además, hay correspondencia entre éste y la afectación que se estima sufrida con la contaminación del agua que da origen a la demanda, ello bastaba para que el juzgador en lugar de proceder al desechamiento total de la misma, procediera a su admisión, desechándola únicamente por lo que hace a las prestaciones incompatibles con la acción.

En efecto, admitir la postura asumida por el juzgador de primera instancia, misma que fue avalada por el tribunal de alzada, no sólo iría en contra del principio pro acción; y por ende, en contra del derecho de acceso a la jurisdicción; sino que además, implicaría pasar por alto que en la exposición de motivos de veintinueve de julio de dos mil diez, la cual dio origen a la reforma que eleva a rango constitucional las acciones colectivas, se busca privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción a través de procedimientos ágiles, flexibles y sencillos, carentes de restricciones procesales innecesarias; y que bajo esa lógica, el juzgador está obligado a cuidar que la interpretación de las

normas que rigen el procedimiento, sean compatibles con el espíritu de la reforma constitucional, misma que de acuerdo a lo indicado por el constituyente, busca maximizar el derecho de acceso a la jurisdicción, acabando con un sistema que se calificó de perverso, por permitir que las violaciones a los derechos sean simplemente toleradas, cuando que por el contrario, su protección debe ser vigorosa y efectiva.

Sobre todo cuando en la propia exposición de motivos se indicó que los juzgadores tendrían la misión de cuidar que los principios de interpretación para las acciones y los procedimientos colectivos fueran compatibles con el espíritu de éstos y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades; y que además, esa intención se ve reflejada en el artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al disponer lo siguiente:

“Artículo 583.- El juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.”

Lo anterior se robustece si se tiene en consideración, que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción.

Sobre este aspecto la CIDH al resolver el caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* (sentencia de veinticinco de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 211), señaló que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

En la misma tesitura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, “Palacios, Narciso-Argentina”, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve estableció:

“...61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.”

En efecto el principio pro actione está condicionado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela efectiva, por lo que ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa

Además, no debe soslayarse que el 15 de septiembre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal y en la exposición de motivos se señaló que en el estado mexicano predomina la percepción de que la justicia funciona mal, y dos de los mayores problemas que se perciben son la injusticia y la impunidad; añadiéndose que en la actualidad se confunde la aplicación de normas con la impartición de justicia, lo cual causa insatisfacción y frustración en la sociedad y convierte al sistema de impartición de justicia en un sistema que genera injusticias.

Lo anterior se considera así pues en la referida exposición de motivos se dijo que predomina una ideología procesalista que impide la resolución de fondo de los conflictos planteados ante los tribunales. Se

observó que en la impartición de justicia en todos los niveles de gobierno, las leyes se aplican de forma tajante o irrestricta y no se valora si en la situación particular cabe una ponderación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia.

Por lo anterior el constituyente fue categórico en señalar que la referida reforma constitucional exige un cambio de mentalidad en las autoridades jurisdiccionales para que no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por aquella que decida efectivamente la controversia y la aplicación el derecho sustantivo.

Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala estima que si como se analizó, alguna o algunas de las prestaciones reclamadas, encuentran correspondencia con el objeto de la acción intentada y algunas de esas prestaciones encuentra relación con la afectación sufrida, ello bastaba para que el juzgador procediera a la admisión de la demanda, al menos por lo que hace a dichas prestaciones, pues no es en la etapa correspondiente a la certificación donde se debe determinar si esas prestaciones van o prosperar o no, ni tampoco puede determinar si las prestaciones reclamadas con el propósito de lograr la reparación del daño, serán o no adecuadas para ese fin, ya que ello debe determinarlo en la sentencia, máxime cuando como en el caso, la demanda se sustenta en una contaminación al agua, porque por un lado, como ya se mencionó, una contaminación ambiental como la que sustenta la demanda, sí puede llegar a tener trascendencia en el derecho a la salud, de manera que sólo hasta el momento de emitir la sentencia respectiva, y a la luz de las pruebas aportadas por las partes, o incluso recabadas de oficio por el juzgador (artículo 598), es cuando se puede válidamente determinar si la contaminación en que se sustenta la demanda afectó o no el derecho a la salud de la colectividad actora; si esa afectación ya se manifestó o puede manifestarse con posterioridad; y en su caso, cuáles serían las medidas necesarias para restituir la salud afectada, por tanto, es hasta ese momento en que se puede o no determinar si

las prestaciones reclamadas son o no idóneas para lograr la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación, que es precisamente el objeto de la acción colectiva difusa intentada.

Además, será hasta ese momento en que se determine si el daño causado puede o no repararse restituyendo al cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación; o si en su defecto, será necesario un cumplimiento sustituto.

Por lo expuesto y fundado se toma la siguiente **Decisión:**

Al haberse demostrado que la decisión asumida por el Juez de Distrito en el sentido de desechar la demanda en que la quejosa ejerció una acción colectiva difusa, misma que en esencia fue retomada por el Tribunal de alzada, y que en contravención al principio pro acción limita excesivamente el derecho de acceso a la jurisdicción, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo y restituir a la quejosa en el goce de los derechos violados, lo que procede es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y proceda a emitir otra, en la que ordene reponer el procedimiento a efecto de que el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil con residencia en la Ciudad de México, **atendiendo los lineamientos indicados en esta ejecutoria**, proceda nuevamente a realizar la certificación a que alude el artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, admita parcialmente la demanda, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

ÚNICO. Para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **DEFENSA COLECTIVA, ASOCIACIÓN CIVIL**, en contra de la resolución que puso fin al juicio *****, emitida el **veintiséis de enero de dos mil dieciséis**, por el **Segundo Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán Sinaloa**, en la **causa auxiliar *******, derivada del toca civil ***** y su acumulado ***** , del registro del **Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.**

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.